

265
236



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

Casos de Afectación Legítima de la Pequeña Propiedad

T E S I S
Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
JOSE DE JESUS MARQUEZ SANCHEZ

México, D. F. 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N . -

C A P I T U L O I

TEORIA DE LA FUNCION SOCIAL.

C A P I T U L O II

DE LA FUNCION SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

C A P I T U L O III

LA FUNCION SOCIAL EN LA LEGISLACION REGLAMENTARIA. -

- 1.- LEY DE EJIDOS DE 1920.
- 2.- CODIGO AGRARIO DE 1934.
- 3.- CODIGO AGRARIO DE 1940.
- 4.- CODIGO AGRARIO DE 1942.
- 5.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

C A P I T U L O IV

LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- 1.- DERECHO SOCIAL AGRARIO.
- 2.- CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL.
- 3.- LA FUNCION SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO.
- 4.- FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

C A P I T U L O V

CASOS DE AFECTACION LEGITIMA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- a). - CASOS DE AFECTACION EN LA PROPIEDAD.
- 1.- AGRICOLA.
 - 2.- GANADERA.
 - 3.- AGROPECUARIA.
 - 4.- INSUFICIENCIA LEGISLATIVA PROCESAL PARA LA DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

C O N C L U S I O N E S . -

B I B L I O G R A F I A . -

I N T R O D U C C I O N

El Legislador Constituyente de 1917, haciendo suya la Ley del 6 de Enero de 1915 que sintetizaba ya todos los principios agrarios reconocidos por las leyes y reglamentos federales o estatales que le precedieron; los planes políticos adoptados por las diversas facciones revolucionarias y sobre todo las ideas preconizadas por los intelectuales mexicanos; instituyó como "Garantías Sociales" en el Artículo 27 Constitucional las bases fundamentales para nuestra Reforma Agraria, que sustenta como enunciado esencial, el principio de "corresponder originariamente a la Nación la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. La nación ha tenido y tiene el derecho inalienable de transmitir su dominio a los particulares, constituyendo así la propiedad privada; pero reservándose la facultad de imponer las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Además establece el Constituyente que con ese objeto, "deberán dictarse las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la Pequeña Propiedad

Agrícola en explotación; para la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura....." etc. etc.

Agregando, por último, que los núcleos de población que - carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Conforme a tales postulados, la Reforma Agraria Constitucional trajo dos consecuencias trascendentales inmediatas. Primero, la limitación de la propiedad rural particular y la proscripción de los latifundios mediante su fraccionamiento voluntario, o a través de su expropiación necesaria para restituir o dotar de tierras a los centros de población establecidos o - de nueva creación; segundo, el abandono del concepto tradicional de "propiedad particular" como lo entendía el Derecho Romano y lo regulaban los Códigos Civiles de todo el mundo; es decir, como un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del dueño para usar, gozar y disponer de un pedazo de tierra discrecionalmente y sin limitación alguna; para adoptar otros más acordes con la realidad mexicana de "proiedad parti

cular como función social", sujeta a las modalidades que dicte el interés público tendientes al aprovechamiento económico potencial de la tierra en beneficio de la hacienda pública y de la comunidad, y que permita por una parte y en forma equitativa, que el dueño reporte ciertos beneficios para la tenencia y ejercicio de sus actividades agrícolas o ganaderas; pero sobre todo por encima de su interés personal, se procure el interés social de los ciudadanos.

Como resultado de lo anterior, el Artículo 27 Constitucional garantiza la coexistencia de las tres únicas formas posibles de tenencia de la tierra, como medio racional de lograr la integración de su explotación económica social a nivel nacional, en beneficio del país y de su gente, a saber: la ejidal y la comunal que precisa la ley y la individual integradas por pequeñas propiedades en explotación. Además se encarga de establecer también las bases para reglamentar igual su tutela protección y conservación. Igualmente pretende, y claramente lo manifiesta nuestra Constitución en el texto del Artículo -- que nos ocupa, acabar con el latifundio y el sistema de tenencia de la tierra, cuya incosteabilidad social ha quedado plenamente demostrada por la historia.

A pesar del último intento de Legislación Agraria sobre -

la Ley Federal de Reforma Agraria, aún subsisten las deficiencias legislativas que ponen a la auténtica pequeña propiedad en un estado de indefensión; por lo tanto, es necesario que se agregue a la Ley antes citada, un recurso ordinario como medio de defensa para los pequeños propietarios.

C A P I T U L O I

I.- TEORIA DE LA FUNCION SOCIAL.

TEORIA DE LA FUNCION SOCIAL

En los albores de la humanidad no existió la propiedad -- privada, ya que los grupos que ambulaban por el mundo se dedicaban inicialmente a la recolección de frutas y raíces; posteriormente se dedicaron a la caza y la pesca, eran grupos nómadas. Cuando se inician como sedentarios y empiezan a cultivar las tierras, nace la propiedad en su manera más rudimentaria, posteriormente con la civilización y el crecimiento de los pueblos, empezó a perfeccionarse la propiedad y la tenencia de la tierra, pero al ir creciendo la población se fueron agudizando los problemas, ya que unos pocos individuos detentaban la mayoría de la tierra del campo. En este momento es cuando los estudiosos de aquella época se empezaron a preocupar por la función que debería desempeñar la propiedad, naciendo varias teorías de la función social.

Para efectos de poder analizar la función social de la -- propiedad, nos permitimos transcribir las siguientes teorías:

El Maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS cita el punto de vista de "ANTONIO DE IBARROLA" sobre la función social de la propiedad, el cual menciona al economista ADOLFO WAGNER que estaba a la cabeza de los economistas alemanes que más estudiaron la --

cuestión, y que sostenía la siguiente tesis:

"En el actual estado de progreso de la economía no puede ni aumentarse ni formarse el capital económico sin el concurso del capital privado". Considerando dicho economista que la necesidad del capital privado en su gran mayoría y como régimen general es absoluta, aceptando que el régimen de propiedad es necesario, pero se encuentra que la legislación a la que ha sido sometida la propiedad ha variado mucho, y no acierta a compaginar la necesidad con la invariabilidad; por ello cree que la propiedad es un producto de la evolución, hoy por hoy, necesario, llegando a poner al Estado como único árbitro de toda propiedad al decir "La propiedad es la forma más elevada -- que la Ley puede dar a la soberanía Jurídica de una persona sobre los bienes exteriores". El maestro ANTONIO DE IBAROLA -- menciona también a otros economistas alemanes como SCHMOLLER, quien sustenta "Que la propiedad nació y se desarrolló según las circunstancias", así como también KLEINWACHTER sostiene - 1).- "Que los verdaderos límites del Derecho de Propiedad los funda en primer lugar la necesidad ajena, que necesita de la propiedad para no perecer: debe tenerse en cuenta, cuál es el destino de los bienes puestos para que por medio de ellos la sociedad cumpla con su misión. Así se garantiza la necesidad del que no tiene ante la opulencia del rico poseedor. 2).- La

autoridad pública puede poner límites a la propiedad; pero no abrogando o coartando el derecho, sino tocándolo en cuanto -- que la vigilancia del bien común que al estado ha sido encomendada, así lo exija. Todos los derechos se subordinan al -- bien público".

Al respecto nos dice el MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, - veamos la tesis sustentada por LEON DUGUIT, en la conferencia dictada en la ciudad de Buenos Aires Argentina, en la cual sog tiene "Que el hombre no tiene derechos; que la colectividad - tampoco los tiene. Todo individuo tiene el Sociedad una función que llenar; sino la llena se produce un desorden social. Los actos contrarios a esa función serán reprimidos socialmente, y los actos que se ejecuten en orden a esa función serán garantizados. La propiedad no es un derecho es una función social". (1)

Al tratar el DOCTOR LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, el tema de -- Función Social de la Propiedad, afirma: "Nosotros creemos que el párrafo primero del Artículo 27 Constitucional, así entendido, encuentra su más firme apoyo en la moderna teoría de la --

(1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Tomo Tercero. Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Posesión, Título V, Capítulo III. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1981. - - Págs. 357 y 358.

propiedad como función social y en la teoría de los fines del ESTADO.

En la época en que fue redactado el artículo 27 Constitucional, los conceptos sobre el fundamento de propiedad habían evolucionado en forma tal, que de la teoría del derecho natural de todo hombre a la tierra necesaria para su subsistencia, y de la teoría del derecho del hombre sobre el producto de trabajo personal, se había llegado a la teoría de la utilidad social, generalmente aceptada hasta ahora y que consiste en afirmar que la propiedad privada, es por hoy, la manera más eficaz de utilizar la tierra porque induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo, no solamente llena sus propias necesidades, sino también las de la sociedad. Se considera que sin el estímulo que significa la propiedad individual, muchas riquezas quedarían inaprovechadas o serían defectuosamente aprovechadas". (2)

De las tesis arriba transcritas concluimos que la función social de la pequeña propiedad en México, tiene como objetivo principal la producción de alimentos para poder satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana, y que de no hacerlo así -

(2) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1975. Pág.

el Estado está obligado a dictar sanciones a los ciudadanos -- que no cumplan con esa obligación, ya que así lo prevee el artículo 27 Constitucional.

C A P I T U L O I I

II.- DE LA FUNCION SOCIAL EN LA
CONSTITUCION DE 1917.

DE LA FUNCION SOCIAL EN LA
CONSTITUCION DE 1917.

La función social plasmada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que fue un logro de los proletarios del campo, a través de la lucha armada que se dió en 1910. Los constituyentes de 1917, sentían que para poder consolidar la paz social, era necesario reestructurar las condiciones económicas que se conocían en esa época, para corroborar la anterior afirmación -- nos permitimos transcribir algunos fragmentos del discurso -- del Diputado Lic. Luis Cabrera, en el proyecto de Ley Agraria. "Extensión del problema agrario", "el problema agrario", "la cuestión agraria", hasta "la Ley Agraria" se dice, suponiendo que este problema agrario, o esta cuestión agraria, debe sintetizarse en una sola Ley que sea una especie de panacea de todos nuestros males económicos. Es tiempo de que precisemos ideas: hay muchos problemas agrarios, muchas cuestiones agrarias, y se necesitan para su resolución, muchas leyes agrarias. No es posible que un hombre, por inteligente, por bien intencionado que sea, por buena voluntad que despliegue, por grande que sea la laboriosidad que emplee en su trabajo, pueda él solo dar cima al estudio de las cuestiones agrarias de México. Debemos pues, modesta y honradamente conformarnos

cada uno con poner nuestra contribución y traer al seno de la Cámara la parte en que creamos servir mejor a nuestro país, - de los varios, difíciles y complejos problemas que constituyen la cuestión agraria.

El mismo autor había señalado los siguientes puntos:

"EL PEONISMO", o sea la esclavitud de hecho, o servidumbre feudal, es que se encuentra el peón jornalero, sobre todo el enganchado o deportado del sureste del país, y que subsiste debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado. El peonismo debe desterrarse - por medio de leyes que aseguren la libertad del jornalero en la prestación de sus servicios, a la vez que por medio de las leyes agrarias que deben tender a librar a los pueblos de la condición de prisioneros en que se encuentren, encerrados y - ahogados dentro de las grandes haciendas.

"EL HACENDISMO", o sea la presión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto y de -- una multitud de privilegios de que goza aquella en lo económico y en lo político, y que producen la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande. EL HACENDISMO de be combatirse por medio de medidas que tiendan a igualar la -

grande y la pequeña propiedad ante el impuesto, pues una vez igualadas ambas propiedades, la división de la grande se efectuará por sí sola. El Gobierno debe hacer, sin embargo, esfuerzos para fomentar la creación de la pequeña propiedad - - agraria.

"REFORMAS AGRARIAS".- La creación y protección de la pequeña propiedad agraria es un problema de alta importancia para garantizar a los pequeños terratenientes contra los grandes propietarios. Para esto es urgente emprender en todo el país, una serie de reformas encaminadas a poner sobre un pie de igualdad ante el impuesto, a la grande y a la pequeña propiedad rural privada.

Pero antes que la protección a la pequeña propiedad rural, es necesario resolver otro problema agrario de mucha mayor importancia, que consiste en libertar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros - los poblados de proletariados.

Para esto es necesario pensar en la reconstitución de -- los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando - las tierras que se necesiten para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por me--

dio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas". (3)

La función social plasmada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que el "Estado debe intervenir en la distribución y aprovechamiento de la tierra y de las riquezas naturales, así como imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público. Ante este principio superior de justicia social deben ceder todos los derechos privados cualquiera que sea su fundamento". (4)

Como es de observarse, esto es una limitación general de clarativa de los derechos individuales de propiedad ante el interés público es una garantía social. Cuáles fueron los motivos que llevaron a los constituyentes de 1917, de considerar a la propiedad como una garantía social; que la historia les enseñó que desde el origen de la propiedad en la época de la colonia a esa fecha la mala distribución de la tierra, trajo como consecuencia innumerables movimientos armados que agitaron al país, por la miseria en que vivían los proletarios

(3) FABILA MANUEL.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en -- México. Págs. 219 y 220.

(4) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. Op. Cit. Pág. 31.

del campo.

"Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser una -- pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad y por ello hemos visto que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, los buenos deseos expresados en Leyes innumerables. Era necesario, por lo tanto, establecer de manera definitiva, en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación". (5)

Era preciso también establecer la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que, como en el pasado, vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

(5) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario en México, Quinta Parte, Capítulo IV. Editorial Porrúa, S. A., Decimoctava Edición. México 1982. Pág. 195.

El LIC. JORGE VERA ESTAÑOL, que critica duramente la - -
CARTA POLITICA DE 1917, no puede menos de decir a este respecto: "En otro ambiente, este precepto nada tendría de reprochable: significaría lo que en todos los pueblos civilizados implica el dominio eminente del Estado sobre el territorio, su innegable facultad para ejercer la alta policía sobre los elementos naturales que yacen como fuerza o materia en el suelo y el subsuelo". (6)

Consideramos que los constituyentes en 1917, que elaboraron el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no por simple gusto plasmaron la fracción --tercera de dicho artículo que a la letra dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el -de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto -de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, -cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado -del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la -población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las -medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos - -

(6) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- Op. Cit. Quinta Parte. Capítulo IV. Pág. 196.

y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el - - fraccionamiento de latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación - de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas - que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y - aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de - ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando - siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". (7) - Sino por las necesidades imperantes en aquel momento histórico, que necesitaban cambiar completamente la tenencia de la - tierra, ya que los individuos que participaron en la revolución era el proletariado campesino, o sea que eran los acasi-

(7) CONSTITUCION DE 1917.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27, Fracción Tercera.

llados de las haciendas y jornaleros, como pago a su participación se les tenía que proporcionar un pedazo de tierra, ya que ésta fue la causa del movimiento armado.

También consideramos que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delinea a la propiedad privada como una función social, ya que le exige -- que esté en explotación, que es la función que tiene que desempeñar en la producción de alimentos, así como también exige que cualquier tenedor de un predio rústico lo tenga en completa explotación.

C A P I T U L O I I I

III.- LA FUNCION SOCIAL EN LA LEGISLACION
REGLAMENTARIA

LEY DE EJIDOS DE 1920

CODIGO AGRARIO DE 1934

CODIGO AGRARIO DE 1940

CODIGO AGRARIO DE 1942

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

LEY DE EJIDOS DE 1920

Esta Ley es importantísima, ya que es el ordenamiento -- que recopila todas las disposiciones agrarias dictadas en el movimiento de 1916 a 1920, al respecto, el maestro RAUL LEMUS GARCIA, dice: "El 28 de diciembre de 1920 se expide la primera Ley reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, fundamentalmente se regula la redistribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano, esta Ley viene a compendiar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas desde el año de 1916 hasta el de 1920, tratando de evitar confusiones, dudas y contradicciones en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales".

(8)

Dicha Ley establece la estructura de las autoridades de la siguiente manera: Comisión Nacional Agraria y Comisiones Locales, otorgándoles las facultades de decisión y ejecutivas en materia agraria a los ejecutivos de las entidades federatiu

(8) LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis -- histórica). Editorial "LIMSA", Tercera Edición, México -- 1978. Págs. 387 y siguientes.

vas, y al Presidente Constitucional de la República Mexicana, a quien a partir de esta Ley se le considera la máxima autoridad agraria.

Como se observa en la transcripción literal que hacemos del maestro RAUL LEMUS GARCIA, en el primer párrafo de este estudio, donde integra el sistema ejidal mexicano, dictando las siguientes modalidades, partiendo de la base política "Sólo tienen derecho a restitución y dotación de tierras y aguas, los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y los de más núcleos que previene la Ley de Población, comprobando dichos poblados el derecho en que se apoya su gestión; en materia dotatoria acreditar la necesidad y conveniencia de la petición. A continuación el LIC. RAUL LEMUS GARCIA, dice: "La necesidad del núcleo de población se prueba, demostrando que carece de tierras suficientes para que sus miembros obtengan el duplo del salario que se pagaba en la región y que no tenían los medios indispensables para el sostenimiento de la familia". (9)

Esta misma Ley exigía un mínimo de superficie para los ejidos, partiendo de la calidad de las tierras; su artículo 13o., disponía que la dotación individual sería, como mínimo,

(9) LEMUS GARCIA RAUL.- Op. Cit. Pág. 389.

lo que produjera el duplo del jornal medio diario que se paga se en la región.

Como podemos observar esta Ley encierra o contiene una gran función social, ya que por principio integra el sistema ejidal del México de aquella época, y pone al Estado como rector de la organización y distribución de la tierra en el campo. Esto con el fin de erradicar los latifundios existentes en aquella época.

CODIGO AGRARIO DE 1934

Este código es expedido siendo Presidente Constitucional Substituto ABELARDO L. RODRIGUEZ, con las facultades que le confería el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto como consecuencia de las reformas al artículo 27 constitucional que se promulgaron por decreto el 31 de diciembre de 1933; cabe hacer hincapié que éste fue el primer código agrario que sistematizó los preceptos agrarios.

El maestro RAUL LEMUS GARCIA, menciona que "El antecedente importante del código agrario de 1934, lo constituye el -- primer plan sexenal del Partido Nacional Revolucionario, entre cuyos objetivos se señala.- Expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluta unificación, con objeto de formar el código agrario.- En este histórico plan, animado de un auténtico espíritu revolucionario, - se reconoce que.- El ideal agrario contenido en el artículo - 27 de la Constitución General de la República, seguirá siendo el eje de cuestiones sociales mexicanas, mientras no se hayan logrado satisfacer, en toda su integridad, las necesidades de tierras y aguas de todos los campesinos del país. Postula la necesidad de crear el Departamento Agrario, de expedir los

trámites agrarios, de combatir los fraccionamientos simulados, de que ingenieros militares sigan prestando su contingente al servicio de la causa agraria y que la Procuraduría de pueblos debía agitar concientemente a los núcleos de población a efecto de que presentaran todas las solicitudes de dotación de -- tierras". (10)

Es de referirse también que el código agrario de 1934 se estructura con diez títulos, con un total de 178 artículos -- mas 7 transitorios. Este código introduce inovaciones en el régimen agrario, el maestro RAUL LEMUS GARCIA, menciona como inovaciones importantes las siguientes:

"I.- Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la antigua comisión nacional agraria, Artículo 1o.

II.- Establece las comisiones agrarias mixtas en lugar de las comisiones locales agrarias. Artículo 1o.

III.- Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existen antes de la fecha de la solicitud correspondiente. Artículo 21o.

(10) LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis - Histórica). Págs. 403 y 404.

IV.- Considera como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean varios dueños proindivisos. Artículo 37o.

V.- Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados. Artículo 43o., 45o. y 46o.

VI.- La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego y 8 de temporal. Artículo 47o.

VII.- Considera inafectable por vía de dotación hasta -- 150 hectáreas de riegos y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley, no hubiera tierras afectables. Artículo 51o.

VIII.- En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la Ley anterior para que procediese. Artículo 83o.

IX.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos.- "La creación de nuevos centros de población agrícola." Artículos del 99o. al 108o.

X.- Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden indi

vidualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Artículos 117o. y 140o. -- fracción I.

XI.- Establece en su artículo 53 los llamados "Distritos Ejidales" que son unidades económicas de explotación en la -- que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la propia Ley.

XII.- En materia de procedimientos la tendencia del primer código agrario es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino. Artículos -- del 62o. al 82o.

XIII.- Resulta novedoso también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y sanciones. Título noveno, Artículos del 156 al 169". (11)

De las transcripciones arriba citadas, las únicas que -- tienen importancia para esta tesis, son las fracciones VI, -- VII y XI, ya que son las únicas que nos hablan de la tenencia de la tierra, y para efectos de poder determinar la función -- social de dicho código, tuvimos que transcribir las citadas --

(11) LEMUS GARCIA RAUL.- Op. Cit. Pág. 405.

fracciones.

La función social de dicho código, consiste principalmente en que empieza a delimitar la superficie de la tenencia de la tierra, fijando un máximo para la pequeña propiedad y un mínimo para la dotación individual, así como también trata de estabilizar la seguridad de dicha tenencia. Esto trajo como consecuencia la explotación agrícola de la propiedad privada, produciéndose alimentos para la sociedad mexicana.

CODIGO AGRARIO DE 1940

Este código nace a finales del régimen cardenista y fue producto de las experiencias recogidas durante su Gobierno; nace el 23 de septiembre de 1940, abrogando el Código del 22 de marzo de 1934.

Los antecedentes más importantes del Código Agrario de 1940 nos dice el maestro RAUL LEMUS GARCIA, fueron "El decreto de primero de marzo de 1937, que introdujo en la Ley y -- creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregando al código agrario el artículo 52 Bis; por decreto expedido en Mérida, Yucatán, el 9 de agosto de 1937 que reformó los -- artículos 34, 36, 37, 45, 66, 83 y 139 y adicionó el título octavo que trata "Del régimen de propiedad agraria" con un -- capítulo II Bis y el artículo 131 Bis, y deroga los articu-- los 43, 46 y 52, y por decreto de 30 de agosto de 1937 que reformó los artículos 51 y 148 derogando el 53 del código -- agrario". (12)

Para efectos de poder hacer un análisis de la función -- social que desarrolló este código, consideramos que es nece-- sario señalar cuáles fueron las inovaciones que introdujo, --

(12) LEMUS GARCIA RAUL.- DERECHO AGRARIO MEXICANO (SINOPSIS HISTORICA) Págs. 406 y 407.

y al respecto nos permitimos transcribir las contenidas en el libro del maestro RAUL LEMUS GARCIA;

I. En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas.

II. Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal, sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.

III. Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados. Artículo 61o.

IV. Considera como simulados los fraccionamientos de -- propiedades afectables que se hayan operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias. Artículo 69o.

V. Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga de terrenos laborables. Artículos 88o. y 89o.

VI. A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos. Artículo -- 163o.

VII. En su terminología legal substituye el término -- "Parcela" por el de "Unidad normal de dotación".

VIII. Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

IX. Establece que los fondos comunales de los pueblos -- serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal. Artículos 157o., 158o. y 159o.

X. Respecto a procedimientos agrarios, los plazos de -- tramitación se reducen hasta el mínimo.

XI. Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites. Artículos 272o. al 277o.

XII. Se reglamenta el procedimiento constitucional en -- materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. -- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos 278o. y si

guientes.

XIII. Por último se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o para optar por el sistema ejidal. Artículos del 109o. al 111o. -

(13)

En este código, a pesar de que tuvo un período de vida muy corto, se aprecia por su técnica jurídica que las innovaciones plasmadas en él dieron mayor seguridad a la tenencia de la tierra y como consecuencia trajeron mayor inversión en el campo, lo cual repercutió en la producción de alimentos. Además establece una mejor vigilancia sobre los pequeños propietarios para que no violen las leyes agrícolas, así como también se nota que el Estado tiene más injerencia en la propiedad rural.

(13) LEMUS GARCIA RAUL.- Op. Cit. Págs. 407 y 408.

CODIGO AGRARIO DE 1942

El código de 1942 respetó los lineamientos e instituciones más importantes y por lo tanto básicas del código agrario de 1940. Este código comprendía las experiencias logradas durante un cuarto de siglo, por lo que la técnica jurídica plasmada en el mismo, era de mucho mayor calidad que la Ley de Ejidos de 1920 y de los códigos anteriores, ya que el tiempo y los problemas suscitados en la vigencia de los tres ordenamientos legales anteriormente mencionados, se canalizaron y estructuraron en este código.

Al respecto nos dice el maestro RAUL LEMUS GARCIA, "El código agrario de 1942 cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 29 años de su vigencia, pero con toda evidencia no respondía ya a los nuevos requerimientos de la problemática agraria en los años setentas". (14)

La legislación como producto social y como principal fuente del derecho agrario, está sujeta a un proceso renovador ineludible que la ajusta a las cambiantes condiciones so-

(14) LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis - Histórica). Pág. 408.

ciales, cuando esto no ocurre la Ley se vuelve obsoleta, dejando de cumplir su función de factor de bienestar social para convertirse en fuente de problemas que afectan a la colectividad.

La historia del mundo y la de México, nos ha enseñado -- que los movimientos armados o conflagraciones humanas ocurren al no existir ordenamientos jurídicos acordes con las necesidades imperantes en los momentos históricos de un país.

La función social que desarrolló este ordenamiento legal, consistió en que proporcionó mayor seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra, lo cual se reflejó en la producción de alimentos para la sociedad. También es importante hacer hincapié en que este ordenamiento con sus errores y fallas, sirvió para enfrentar la problemática social agraria de su tiempo.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Siendo Presidente Constitucional el Lic. Don Luis Echeverría Alvarez, hombre de gran inclinación y afinidad con -- los grupos marginados de nuestra patria y conociendo la problemática existente en el agro mexicano, expide con las facultades que le confiere el artículo 89 fracción I de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la -- Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto a este ordenamiento jurídico, el maestro RAUL LEMUS GARCIA, nos dice: "La expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyó un acontecimiento de señaladas -- dimensiones históricas, ya que es predecible que operará resultados altamente positivos en el futuro inmediato, permitiendo superar con toda eficacia y a corto plazo, los actuales problemas de desarrollo económico y seguridad en la tenencia de la tierra que se presentan en forma aguda en el -- sector rural en nuestro país. Con justificada razón se ha -- calificado la trascendental Ley, como una de las decisiones -- políticas de mayor relevancia de los últimos tiempos, en virtud de que apoyándose en la amplia experiencia que México ha logrado en su proceso de la Reforma Agraria, promueve con ba se en la vigente realidad socio-económica del país, el incre

mento de la productividad agropecuaria y una más equitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida, para las familias campesinas, que permitan el desarrollo económico equilibrado de la nación. Son importantes las orientaciones y principios de orden económico que acoge la Ley Federal de Reforma Agraria. La Ley evidencia una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la Justicia Agraria, tomando en consideración que, ciertamente, el campesinado ha vivido en un clima de injusticia generado a través de un proceso de siglos que en forma radical ha querido suprimir la revolución social mexicana. El clima de seguridad en la tenencia de la tierra se ampliará considerablemente y se consolidará mediante el perfeccionamiento de los procedimientos para legitimar y titular los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. En resumen las innovaciones introducidas en la Ley, a tono con los nuevos planteamientos de una agricultura moderna, generadora de mayor riqueza pública, abre un amplio horizonte de esperanzas para el sector rural y la seguridad de que los ancestrales problemas del campesino no sólo serán atendidos sino efectivamente resueltos". (15)

(15) LEMUS GARCIA RAUL.- DERECHO AGRARIO MEXICANO (SINOPSIS HISTORICA) Pág. 409.

El Maestro RAUL LEMUS GARCIA sigue comentando "Que esta Ley respeta, la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; - poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país". (16).

La Ley de Reforma Agraria se compone de 480 artículos - más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros.

En el estudio de dicho ordenamiento legal se puede observar que el Estado está obligado a proporcionar mayor ayuda económica al sector rural, para efecto de fortalecer la mecanización y la industrialización de los productos del campo, y a su vez fomentar la producción agrícola que es la función social que debe desarrollar en cualquier predio rústico, a fin de proporcionar al pueblo de México la alimentación que necesita.

C A P I T U L O I V

**IV.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD**

a).- DERECHO SOCIAL AGRARIO

b).- CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL

**c).- LA FUNCION SOCIAL DEL DERECHO
AGRARIO**

**d).- FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD**

LA FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD

DERECHO SOCIAL AGRARIO.

Para determinar el concepto de derecho social agrario, - conviene precisar previamente el alcance y contenido de los - términos de derecho por una parte, social, y agrario por la - otra.

El maestro RAUL LEMUS GARCIA, nos da una definición de - derecho de la siguiente manera "Etimológicamente, tiene diver - sas acepciones, significa: Recto, igual, seguido, sin torcer - se a un lado ni a otro; severo, rígido; justo, fundado, razo - nable; conjunto de leyes que regula la convivencia social y - que impone coactivamente el estado. En el campo de la propia disciplina jurídica, el término admite diversas definiciones, según la concepción filosófica y el punto de vista que se - - adopte; así se habla de derecho objetivo, subjetivo, positi - vo, vigente, natural, público, privado, internacional, etc. - Nosotros adoptaremos el criterio objetivo al exponer nuestro concepto acerca del derecho agrario, por ser de más usual ge - neral". (17)

(17) LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano (Sinópsis - Histórica) Pág. 24.

El maestro RAFAEL DE PINA, define al derecho en general: "Derecho. En general, se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, -- siendo su clasificación más importante la de derecho y derecho natural". (18)

Se debe considerar social porque sus normas e instituciones son protectoras de la clase campesina, económicamente débil asegurando su convivencia con los otros sectores de la población, en esta patria de México, este derecho social se ganó a través de la pérdida de muchas vidas humanas principalmente del sector rural, por lo que el artículo 27 constitucional y las leyes secundarias desprendidas de él; de 1917 a la fecha han tratado de proteger a ese sector tan importante para el desarrollo económico de esta gran nación.

La última palabra que nos toca definir es Agrario, el maestro RAUL LEMUS GARCIA, nos da una definición etimológica de la siguiente manera: "Agrario se deriva del latín, agrarius, ager, agri, campo, significando lo referente al campo, a la agricultura; agricultura, a su vez, procede de ager, agre, campo, y cultura cultivo, por lo que se refiere a la labranza y -

(18) DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. Pág. 182.

al cultivo de la tierra, las citadas derivaciones etimológicas, nos inducen a considerar que el término agrario en su acepción, tiene un significado más amplio que las palabras agrícola y agricultura, cuyo campo específico queda subsumido en el perímetro de los conceptos. Esta inferencia es particularmente importante, porque viene a justificar nuestro concepto respecto del derecho agrario y particularmente la noción relativa a la reforma agraria mexicana, que una corriente de opinión erróneamente, reduce apoyándose en un elemento meramente formal, a las leyes que reglamenta la distribución y tenencia de la propiedad rural". (19)

Consideramos importante mencionar al Lic. Ignacio Ramírez, "El Nigromante", que afloró al mundo de la ciencia jurídica por primera vez, el concepto del Derecho Social, por lo que nos permitimos transcribir la idea del Doctor en Derecho y Profesor Emérito de esta casa de estudios ALBERTO TRUEBA URBINA, respecto al "Nigromante".- "Originariamente "El Nigromante", estructura una idea que recogemos como un precioso legado para la posteridad, en el cual se precisa de manera genial el concepto de derecho social para proteger por medios jurídicos a los menores, mujeres, hijos abandonados, huérfa-

(19) LEMUS GARCIA RAUL.- Op. Cit. Págs. 24 y 25

nos, jornaleros, o sea los trabajadores: Es decir, a todos -- los explotados, para llegar en el futuro a la reivindicación de los derechos del proletariado: Así se concibe la idea del Derecho Social, expuesta por Don IGNACIO RAMIREZ, en sendas cátedras parlamentarias que sus contemporáneos no entendían, porque vivían dentro de un tradicionalismo jurídico, que no les permitía menospreciar los principios igualitarios del derecho que regía en la época, y menos prohijar nuevos conceptos progresistas que discreparían visiblemente al ser tutelados con la fuerza de la autoridad y conforme a un sistema legal que protegiera también a los débiles o necesitados de pan y de tierra frente a los fuertes, explotadores y terratenientes".

Sigue diciendo el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, "No queremos, por tanto, dejar de subrayar la idea del ilustre Don Ignacio, para estampar concretamente en estas páginas la nitidez de su pensamiento y su avanzada proyección social. En efecto, para "El Nigromante. el derecho social se constituye con el establecimiento de los principios protectores de los débiles y de los trabajadores hasta hacerlo extensivo expresamente a hijos abandonados, mujeres huérfanos, a todo ese proletariado que requiere de tutela a fin de que algún día puedan ser reivindicados sus derechos, precisamente la revolución

mexicana de 1910 - 1917, se encargó de darle vitalidad a -- esos principios, pues la brillantez de las ideas de Ramírez, requiere coordinarlas con los conceptos de otros constituyentes de espíritu social levantado, que se preocuparon hondamente por el problema de la tierra, pero de esta en su función social, para hacerla extensiva a todos los que la trabajan, especialmente campesinos.

Fue pues Ignacio Ramírez, el que acuñó por primera vez -- en el vocabulario parlamentario el término derecho social como disciplina jurídica de grandes dimensiones para enfrentarla al derecho público y al derecho privado. Es el inicio de la primera revolución en la historia del derecho, a partir -- del Derecho Romano en el cual el célebre Ulpiniano, dividió -- el derecho en público y privado: Jus publicum est quod ad -- statum rei romande spectat; jus privatum est quod ad singulorum utilitate m. y frente a esta dicotomía, surge el Jus Social, tricotomía de nuestro tiempo consagrada en las leyes fundamentales del mundo: Derecho Público, Derecho Privado y -- Derecho Social.

La definición de Don Ignacio Ramírez, se complementa con las tesis sociales de Don José María del Castillo y Velasco, de Don Ponciano Arriaga y de Don Isidoro Olvera, por lo que --

se refiere a la función social de la propiedad de la tierra. El derecho social que nació teóricamente en el congreso constituyente de 1856-1857, se integró en su concepción dialéctica con tres disciplinas en ciernes: Derecho familiar, para tutelar a los hijos menores abandonados, huérfanos y mujeres; - Derecho del trabajo, para proteger a los obreros, y Derecho agrario, para proporcionar tierras a los campesinos.

Y desde entonces se prendió la antorcha del Derecho Social". (20)

Por lo anteriormente transcrito, consideramos el derecho social agrario es un conjunto de ordenamientos legales que regulan las diversas formas de la tenencia de la tierra y la vigilancia de la explotación agrícola o los tenedores de la misma, con el propósito de cumplir con la función social que debe ser objeto todos los predios rústicos del país, y a su vez igualar a los ejidatarios ante los pequeños propietarios todos los ejidos para efectos de realizar la justicia social, - el bien común y la seguridad jurídica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

(20) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Social Mexicano. Tercera Parte. Capítulo V. Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición. México 1978. Págs. 105 y siguientes.

CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL

Con el objeto de definir el concepto de función social, consideramos pertinente que es indispensable hacer la definición de función y por otra parte social, el Maestro Andrés Serra Rojas nos da la definición de FUNCION, la cual nos permitimos transcribir; "El Concepto de Función, constituye la base de este desarrollo: La misma etimología de la palabra Función determina cumplidamente su concepto: proviene de "FUNGERE", que significa hacer, cumplir, ejercitar, que a su vez deriva de "FINIRE", por lo que dentro del campo de las relaciones jurídicas de cualquier clase que ellas sean, la función - significará toda actuación por razón del fin Jurídico, en su doble esfera de privada y pública...(21)

Definición de Social, podemos afirmar que es lo siguiente; que el interés común se sobrepone al interés particular.

Por lo que concluimos que el concepto de función social, es el siguiente, hacer y cumplir, con lo encomendado en beneficio de la sociedad a la que pertenecemos, con el objeto de lograr el bien común.

(21) SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo Tomo I. Título Primero, Capítulo II. Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición. México 1981. Pág. 41.

FUNCION SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO

Como se analizó en el capítulo de La Función Social en - la Legislación Reglamentaria", de esta tesis, podemos conside- rar que la esencia de la función social del Derecho Agrario, consiste primordialmente en la regularización y vigilancia de la explotación de los predios rústicos de este país, así como también la vigilancia de que no se acapare en pocas manos la - pequeña propiedad. Esto con el objeto de que no se vuelvan -- a reestructurar los latifundios de la tierra rural, que ha si- do un vicio muy difícil de erradicar de la idiosincracia de - la burguesía rural en este país. Un antecedente a esta idea - la encontramos en el voto particular del Lic. y Constituyente de 1856-1857, Don PONCIANO ARRIAGA, que a la letra dice:

"En la parte expositiva del proyecto de ley fundamental leída al Soberano Congreso en la sesión del 16 del corriente, se ha manifestado que, sin embargo, de no haber creído conve- niente dar lugar en el cuerpo del dictamen a mis ideas y pro- posiciones, que tenían por objeto remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de -- propiedad, no por eso la comisión consideraba inútil analizar las y fundarlas. Los más crasos errores proceden siempre de - un principio de verdad que sólo una discusión libre y franca

desenvuelve, poniéndolo en su verdadero punto de vista.

Tengo, pues, la obligación de cumplir con la promesa a que se refiere el dictamen, y tengo al mismo tiempo la necesidad de presentar mis pensamientos a la luz clara de la opinión pública, al examen del pueblo y de sus representantes para evitar toda interpretación siniestra. He tenido siempre por sistema de conducta decir la verdad ingenuamente y no prescindiría de mi principio cuando se trata de los más graves intereses de la República y cuando mi conciencia me dice cuál es mi deber.

A juicio de los hombres más eminentes que han observado y comparado con meditación y prolijidad las condiciones políticas y económicas de nuestra existencia social y a juicio -- del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas se encamina a la luz de las reformas y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas más saludables, uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial.

Mientras que pocos individuos están en posesión de in- - mensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para

muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

Poseedores de tierras hay en la República Mexicana que, en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

En esta grande extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos que, sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adonde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o -

necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria, o les impone condiciones exorbitantes.

¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos?

Se proclaman ideas y se olvidan las cosas... No divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debiera ser la ley de la tierra; pero no se consituye ni se examina el estado de la tierra.

No siendo la sociedad más que el hombre colectivo o la humanidad, dice un sabio economista que tendría ocasión de citar frecuentemente, la existencia social, lo mismo que la individual, se compone de dos especies de vida, a saber, la que se refiere a la existencia material y la que se refiere a la existencia intelectual, aquella que tiene por objeto la existencia del cuerpo y la que mira a las relaciones del alma. De esta doble consideración sobre la vida de la sociedad nacen también dos series de condiciones o de leyes que constituyen respectivamente dos órdenes de existencia social: el orden intelectual.

¿Por qué olvidar nosotros enteramente el primero para - pensar únicamente en el segundo?

De la más acertada combinación de ambos debe resultar - la armonía que se busca como el principio de la verdad en to das las cosas. Si exclusivamente nos ocupamos de la discu-- sión de principios políticos, adelantaremos mucho ciertamen- te, porque demostraremos que son injustos y contrarios a la naturaleza del hombre todos los obstáculos que, como un dere- cho, se han puesto a la igualdad y a la libertad; pero no ha bremos andado sino la mitad del camino y la obra no será per fecta mientras tanto no quede también expédita la actividad humana en todo lo que interesa a la vida material de los pue blos.

Y es precisamente lo que se ha verificado al pie de la letra con nosotros los mexicanos después que salimos de la - servidumbre española. El estado económico de la sociedad an tes de la independencia era el cimiento de la servidumbre, - correspondía a sus antecedentes, era la expresión de sus mo- noplios, y en la agricultura, en el comercio y en los em-- pleos, solamente figuraban los privilegiados. Llegó la épo- ca nueva, invocando otras teorías, sembrando otras doctrinas, pero no hallaron preparada la tierra, el estado social era -

el mismo que antes y no pudieron arraigarse y florecer.

Lo hemos visto y lo seguiremos viendo, si no se piensa en transformar de alguna manera las condiciones del bienestar físico de nuestros conciudadanos.

El esfuerzo de la educación; es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aún sabios, si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra, en pocas manos; los capitales, acumulados; la circulación, estancada.

Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas de tal estado de cosas buscaron su bienestar en la política y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas las saborearon y se hicieron egoístas.

Y, como entre la dominación de un sistema que estaba funcionando regularmente en medio de las condiciones normales de la sociedad y la muerte de este sistema por su importancia o capacidad hay un tiempo de transición y de sacudimien-

to, una agonía que resulta de la lucha del sistema decrepito contra los elementos de perpetua vida que residen en la humanidad, se explican ya todos los choques violentos debidos a la fuerza del resorte ficticio que la hace mover; es decir, todas las convulsiones políticas y sociales, todos los pro--nunciamientos, todas las revoluciones. ¿Cómo y cuando se resuelven los problemas terribles que presenta ese cuadro?...

¿Hemos de practicar un gobierno popular y hemos de te--ner un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre, y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas o los parias? ¿Hemos de condenar y aborrecer con palabras la esclavitud, y entretan--to la situación del mayor número de nuestros conciudadanos - es mucho más infeliz que la de los negros en Cuba o en los - Estados Unidos del Norte? ¿Cómo y cuando se piensa en la - - suerte de los proletarios, de los que llamamos indios, de -- los sirvientes y peones del campo, que arrastran las pesadas cadenas de la verdadera, de la especial e ingeniosa servidumbre fundada y establecida, no por las leyes españolas, que - tantas veces fueron holladas e infringidas, sino por los mandarines arbitrarios del régimen colonial? ¿No habría más ló--gica y más franqueza en negar a nuestros cuatro millones de

pobres toda participación en los negocios políticos, toda opción a los empleos públicos, todo voto activo y pasivo en las elecciones, declararlos cosas y no personas, y fundar un sistema de gobierno en que la aristocracia del dinero, y cuando mucho la del talento, sirviese de base a las instituciones? Pues una de dos cosas es inevitable; o ha de obrar por mucho tiempo en las entrañas de nuestro régimen político el elemento aristocrático de hecho, y a pesar de lo que digan nuestras leyes fundamentales, y los señores de título y de rango, los lores de tierras, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, la que hace el agio con el sudor de sus sirvientes, ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y civiles, o es preciso, indefectible, que llegue la reforma, que se hagan pedazos las restricciones y lazos de la servidumbre feudal, que caigan todos los monopolios y despotismos, que sucumban todos los abusos y penetre en el corazón y en las venas de nuestra institución política el fecundo elemento de la igualdad democrática, el poderoso elemento de la soberanía popular, el único legítimo, el único a quien de derecho pertenece la autoridad. La nación así lo quiere, los pueblos lo reclaman, la lucha está comenzada y tarde o temprano esa autoridad justa recobrará su predominio. La gran palabra "reforma" ha sido pronuncia-

da, y es en vano que se pretenda poner diques al torrente de la luz y de la verdad.

Y para tranquilizar desde luego a los que, habiendo -- leído las anteriores frases, quieran lanzar contra nosotros el anatema de que han sido víctimas los reformadores socialistas, cuando más bien que a la execración y a la injuria tenían derecho a la discusión y meditación de sus pensamientos y doctrinas, para ponernos a cubierto de todas las calumnias que se levantan y se reproducen cuando los intereses existentes, legítimos o espurios se ven heridos en lo más vivo, aún cuando sea -- con las armas de la justicia y aún de la ley, debemos decir -- de la manera más explícita que no pretendemos sostener "que nada de lo que existe está en su lugar, ni que todas las relaciones sociales tienen un colorido de falsedad sistemática, que -- no es el estado normal de la humanidad", "que no queremos negar todas las ideas recibidas, ya en el orden político, ya en el civil o industrial ni aspiramos a la completa reconstrucción del orden social", "que no hemos siquiera imaginado curar todos los males que existen por medio de una panacea universal, ni pensado hacer de nuestro país una sola familia con sus tierras cultivadas en común para repartir sus frutos entre los diversos cooperadores", "que no se trata de la destrucción de los signos representativos de la riqueza, ni de la promiscui--

dad, ni de la supresión de ciertas artes, ni de agrupar o asociar las pasiones, ni de fundar series y falanges para asegurar a los asociados los mayores goces posibles, evitando las pérdidas que resultan de la actual división del trabajo, para que sus frutos se repartan entre los tres agentes, el capital, el talento y el trabajo mismo". Quédense todos estos sistemas para el porvenir; la humanidad fallará si son quiméricos y si en vez de seguir la realidad sus autores han corrido tras una sombra.

En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable. Si su organización en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad, no sólo es temerario, sino imposible. La idea de propiedad lleva inherente la de individualidad, y "por más que se haga", dice un autor luminoso, habrá siempre en la asociación humana dos cosas, la sociedad y el individuo: éste no puede vivir sin aquélla, y viceversa, porque son dos existencias correlativas que se sustituyen y se completan mutuamente. Ambos elementos son tan necesarios entre sí, que no se puede sacrificar ninguno, y el progreso social consiste simplemente en darles un desarrollo simultáneo, pues todo aquello que perjudica al individuo perjudica también a la sociedad, y lo que a ésta satisface

debe también satisfacer a aquél. Cualquier cambio que no encierre estas dos condiciones, será por esta sola razón contrario a la ley del progreso. Precisamente lo que nosotros censuramos en la actual organización de la propiedad es el que no se atiende a una porción de intereses individuales y que se constituya una gran multitud de parias que no pueden tener parte en la distribución de las riquezas sociales,

¿Y, contrayéndonos al objeto que nos hemos propuesto, será necesario, en una asamblea de diputados del pueblo, en un Congreso de representantes de ese pueblo pobre y esclavo, demostrar la mala organización de la propiedad territorial en la República y los infinitos abusos a que ha dado margen? No era posible que, elevada la propiedad territorial por una necesidad terrible, por las mismas inevitables condiciones de la esclavitud pasada, o por una punible tolerancia u olvido de nuestras leyes y gobiernos a la categoría de potencia soberana, -- independiente y absoluta, dejasen de estimarse tantas iniquidades como vemos todos los días en el ejercicio de ese derecho -- que ha desbordado todos sus justos límites para convertirse en árbitro supremo y despótico. No era posible que los grandes y ricos propietarios, una vez conocido el secreto de su poder y fuerza, resistiesen a todas las tentaciones de oprimir. Las instituciones humanas tienden a crecer y desarrollarse, como --

los seres físicos, según el más o menos impulso que reciben, - según los elementos de vida con que cuentan, y, mientras que - en las regiones de una política puramente ideal y teórica los hombres públicos piensan en organizar cámaras, en dividir poderes, en señalar facultades y atribuciones, en promediar y deslindar soberanías, otros hombres más grandes se ríen de todo - esto, porque saben que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía. Con razón el pueblo siente ya que nacen y mueren constituciones, que unos tras otros se suceden gobiernos, que se abultan y se intrincan los códigos, que van y vienen - pronunciamientos y planes, y que, después de tantas mutaciones y trastornos, de tanta inquietud y tantos sacrificios, nada de positivo para el pueblo, nada de provechoso para esas clases - infelices, de donde salen siempre los que derraman su sangre - en las guerras civiles, los que dan su contingente para los -- ejércitos, que pueblan las cárceles y trabajan en las obras públicas, y para los cuales se hicieron, en suma, todos los males de la sociedad, ninguno de sus bienes.

Los miserables sirvientes del campo, especialmente los - de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda la vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y al precio que le acomoda, so pena de

encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

Se debe entender que hablamos en términos generales, y que, si reconocemos muchas y muy honrosas excepciones, si sabemos que existen respetables y aún generosos propietarios que en sus haciendas no son más que padres benéficos y aún hermanos caritativos de sus sirvientes para socorrer sus miserias, aliviar sus sufrimientos y curar sus enfermedades, hay otros, y son los más, que cometen mil arbitrariedades y tiranías, que se hacen sordos a los gemidos del pobre, que no tienen ningún sentimiento de humanidad, ni conocen más ley que su dinero, ni más moral que su avaricia. De algunos puede decirse lo que un ilustre representante del pueblo francés al pintar el espantoso desorden del feudalismo: "impuestos bajo todas formas, servicios corporales de toda especie no eran bastantes para aplacar la voracidad de aquella nube de pequeños tiranos. El pensamiento del hombre y su dignidad, el pudor de las vírgenes, la fe de las esposas, todo fue conquistado, usurpado y atacado, y no se vio entonces más que hombres degradados por su tiranía o su servidumbre.

El que creyere que exageramos puede leer los importantes

artículos que nuestro digno compañero el señor Díaz Barriga -- ha publicado no hace muchos días en el Monitor Republicano, -- los que se han publicado en la prensa de Aguascalientes, San - Luis Potosí y otros Estados, y sobre todo, puede visitar los - distritos de Cuernavaca y otros al Sur de esta capital, los ba jos de Rioverde en el Estado de San Luis, toda la parte de la Huasteca, y, sin ir muy lejos, observar lo que pasa en el mismo Valle de México. Pero, ¿Qué parte de la República podría - elegir para convencerse de lo que decimos, sin lamentar un abu so, sin palpar una injusticia, sin dolerse de la suerte de los desgraciados trabajadores del campo? ¿En qué tribunal del país no vería un pueblo o una república entera de ciudadanos indíge nas, litigando terrenos, quejándose de despojos y usurpaciones, pidiendo la restitución de montes y de aguas? ¿En dónde no ve- ría congregaciones de aldeanos o rancheros, poblaciones más o menos pequeñas que no se ensanchan, que no crecen, que apenas viven, disminuyendo cada día, ceñidas como están por el anillo de fierro que les han puesto los señores de la tierra, sin per mitirles el uso de sus frutos naturales o imponiéndoles requi- sitos gravosos y exorbitantes?

Muchas veces cuando oigo hablar de la colonización ex- - tranjera, y sin que yo me oponga ni la repugne, y con todo mi vivo deseo de favorecerla, me pregunto si sería posible la co-

lonización mexicana, si sería difícil que, distribuyendo nue
tras tierras feraces y hoy incultas entre los hombres laborio-
sos de nuestro país y dándoles semillas y herramientas y decla
rándolos exentos de toda contribución por cierto número de - -
años y dejándolos trabajar la tierra y vivir libres, sin poli-
cía, ni esbirros, ni cofradías, ni obvenciones parroquiales, -
ni el derecho de alcabala, y el derecho de estola, y el dere--
cho del juez, y el derecho del escribano, y el derecho de pa--
pel sellado, y el derecho de capitación, y el derecho de cance
laje, y el derecho de peaje, y otros muchos derechos más que -
no recuerdo; si sería difícil, me pregunto, que viéramos den--
tro de poco tiempo brotar de esos desiertos inmensos, de esos
montes oscuros, poblaciones nuevas, ricas y felices... Se - -
cree, o se afecta creer, que los mexicanos todos son inmorales
y perezosos, enemigos del trabajo, incapaces de todo bien, y -
se olvida cómo y con qué gente se ha poblado la Australia, cómo
y con qué gente se pobló California, cómo y con qué gente -
se está poblando Texas. ¿Se piensa que nuestra gente es la --
peor de todo el mundo? ¿Se piensa que nuestros mexicanos, hoy
tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la mi
seria, no mejorarían en su educación y en su parte moral te--
niendo una propiedad, un bienestar, que son elementos tan mora
lizadores como la misma educación teórica? ¿Y no llegaríamos -

"desde que un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso", dice el señor don Ramón de la Sagra, "debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura. El sistema de organización en el período de la ignorancia no podía ser otro que el despotismo, porque en ese período no se podía confiar la dirección de la humanidad a ella misma... Era necesario que algunos naciesen o se creyesen investidos del poder de gobernar a las masas... El principio, pues, del despotismo ha sido el de la explotación absoluta, teniendo su fundamento lógico en la ignorancia de las masas y su base material en la apropiación del suelo. La humanidad en el segundo período de su existencia no puede ser regida por el despotismo, porque la razón, atributo de este período, se opone a semejante sistema... Es necesario que la organización, para esta época, esté en relación con las condiciones vitales de la sociedad. Estas condiciones, no pudiendo ser sino el resultado del ejercicio de la razón, la organización social entonces no puede ser fundada sino sobre la libertad".

Pero volvamos a nuestro especial objeto y hablemos de -- los abusos que se cometen al ejercer en las haciendas de campo el derecho de propiedad.

Con muy honrosas excepciones, que hemos reconocido, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conoce palmo a palmo sus terrenos, o el administrador o mayordomo que representa su persona, es comparable a los señores feudales de la Edad Media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades, sanciona leyes y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepos y tlapixqueras, aplica penas y tormentos, monopoliza el comercio y prohíbe que sin su consentimiento ejerza o se explote cualquiera otro género de industria que no sean las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas están encargados de las atribuciones o tienen las facultades que pertenecen a la autoridad pública son por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda ley que no sea la voluntad absoluta del propietario. Es tan exquisita como asombrosa la diversidad de combinaciones empleadas para explotar y sacrificar a los arrimados, a los peones, a los sirvientes o arrendatarios, haciendo granjerías inmorales y especulaciones vergonzosas con el fruto de su sudor y su trabajo. Se les imponen faenas gratuitas aun en los días consagrados al descanso. Se les obliga a recibir semillas podridas o animales enfermos a cuenta de sus mezquinos jornales. Se les cargan enormes derechos y obvenciones parro-

quiales sin proporción a las igualas que el dueño o el mayor--
domo tiene de antemano con el cura párroco. Se les obliga a -
comprarlo todo en la hacienda por medio de vales o papel mone-
da que no puede circular en ningún otro mercado. Se les avía
en ciertas épocas del año con géneros o efectos de mala cali--
dad, tasados por el administrador o propietario, formándoles -
así una deuda de que nunca se redimen. Se les impide el uso -
de los pastos y montes, de la leña y de las aguas, de todos --
los frutos naturales del campo, si no es que se verifique con
expresa licencia del amo. En suma, se emplea con ellos un po-
der ilimitado, impune, sin responsabilidad de ninguna especie.

¿Y es verdad, hablando de un modo genérico y sin contra-
ernos a casos especiales, que los poseedores de fincas rústi--
cas tengan las condiciones que constituyan, legitimen y perfec-
cionan sus derechos? ¿Es verdad que una vez obtenidos los re--
quisitos legales pueden hacer uso de tantas facultades sobera-
nas y omnímodas? Prescindiendo de todos los desórdenes y usur-
paciones que ha solapado el polvo de los archivos y el curso -
de los años, puesto que nunca se han reconocido, medido y des-
lindado los extensos territorios de la República, sino en el -
tiempo de las composiciones que previnieron las Leyes de In- -
dias, pero que no se ejecutaron sino en casos rarísimos; pres-
cindiendo de echar una ojeada sobre la historia de la propie--

dad territorial, en la que veríamos a los conquistadores españoles que subyugaron el país apropiándose naturalmente de los terrenos más amplios, más fértiles y productivos y a los establecimientos religiosos, auxiliares poderosos de la conquista, posesionándose igualmente de propiedades dilatadas y extensas por concesiones o Cédulas Reales, por legados testamentarios o donaciones de los fieles; a familias descendientes de ricos españoles, obteniendo mercedes de tierras en una escala sin límites, adquiriendo a precios ínfimos terrenos inmensos con que se formaban los mayorazgos, y todo esto no de un modo legal, sino a la inversa, contraviniendo a los preceptos de la legislación de la época, o interpretándola, o haciéndola guardar silencio ante el influjo de los poderosos. Prescindiendo de todas estas observaciones y limitándonos a considerar la propiedad territorial, procuremos únicamente conocer la verdadera naturaleza de este derecho y fijar hasta qué punto es legítimo el poder que a su sombra y en su virtud se ejerce.

No adoptaremos ninguna doctrina peligrosa, ni siquiera consentiremos el principio de que la propiedad es una creación de la Ley civil. No diremos que en las repúblicas antiguas el poder del legislador sobre las propiedades privadas carecía de límites, ni que la historia manifiesta que la constitución de la propiedad es un hecho político que ha variado siempre que -

las revoluciones han modificado formalmente el estado de las personas, ni tampoco que el cristianismo en su origen tuviese la forma de una protesta contra la propiedad privada y que la renuncia a toda propiedad personal fuese un artículo fundamental de sus estatutos. Respetamos estas opiniones y queremos apoyarnos en otras que merezcan el ascenso y el respeto de los más celosos defensores del derecho de propiedad.

Sabe bien el Soberano Congreso que, al proclamarse la República en la revolución francesa de 1848, se suscitaron sobre el derecho de propiedad, el principio de la asociación, la organización del trabajo, la suerte de las clases pobres, y mil otros objetos de igual trascendencia, cuestiones tales y tan graves que hicieron estremecer en sus cimientos a toda la sociedad. El gobierno del General Cavaignac, persuadido de que no era suficiente restablecer el orden material por medio de la fuerza si no se restablecía también el orden moral con la propagación de ideas y principios verdaderos, consideró necesario pacificar los espíritus ilustrándolos, e invitó a la academia de las ciencias morales y políticas para que tomase parte en una obra tan útil.

Los miembros de ella, aceptando tan honorífico encargo, dieron las gracias al General Cavaignac, porque era muy glo-

rioso para un gobierno llamar a la ciencia en apoyo de la autoridad y acordaron nombrar inmediatamente una comisión que propusiera los medios más seguros y más pronto de llenar -- tan honorable misión. Entre otras cosas propuso la comisión nombrada y compuesta de los señores Cousin de Beaumont, Troplong, Blanqui y Thiers, el famoso propugnador del derecho de propiedad, que sería muy conveniente verificar a nombre de la academia algunas publicaciones periódicas bajo la forma de pequeños tratados sobre todas las cuestiones de su competencia y particularmente sobre aquellas que pueden interesar al orden social.

De uno de estos pequeños tratados, cuyo origen y objetos hemos querido explicar para que no se ponga duda en la legitimidad de nuestras opiniones, copiamos lo siguiente sobre -- el derecho de propiedad:

"La propiedad es sagrada porque representa el derecho de la persona misma. El primer acto del pensamiento libre y -- personal es un acto de propiedad. Nuestra primera propiedad es nosotros mismos, nuestro yo, nuestra libertad, nuestro -- pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquélla y la reflejan".

El acto primitivo de propiedad consiste en la imposición libre de la persona humana sobre las cosas, por esa imposición las hago mías, desde entonces, asimiladas a mí mismo, - marcadas con el sello de mi persona y de mi derecho, dejan - de ser simples cosas respecto de las otras personas, y, por consecuencia, ya no pueden caer bajo la ocupación o apropiación de los demás. Mi propiedad participa de mi persona, -- tiene derechos por mí, si puedo expresarme de tal modo, o, - por mejor decir, mis derechos me siguen en ella y estos derechos son los que merecen respeto.

Es difícil actualmente reconocer el fundamento de nuestros derechos. El hábito de muchos años nos hace creer que las leyes que desde tiempo inmemorial protegen nuestros derechos son las que los constituyen; que, por consecuencia, si tenemos derecho de poseer y si está prohibido arrebatarlos - nuestra propiedad, no lo debemos sino a las leyes que han de clarado inviolable la propiedad. ¿Pero realmente es así?

Si la ley establecida reposa sobre sí misma, si no tuviese su razón en algún principio superior, ella sería el -- único fundamento del derecho de propiedad y, satisfecho el - espíritu, no se remontaría buscando un principio más alto. - Pero toda ley impone evidentemente principios que han sugeri

do la idea que ella contiene y que la mantienen y la autorizan.

Algunos publicistas han pretendido establecer el derecho de propiedad sobre un contrato primitivo. Pero ¿cuál es la razón de este contrato primitivo? Sucede con el contrato primitivo lo mismo que con la ley escrita. No es en realidad más que una ley, también, que se supone primitiva. Así, si suponemos que un pretendido contrato fuese la razón de la ley escrita, quedaría por indagar la razón del contrato. La teoría que funda el derecho de propiedad sobre un contrato no resuelve, pues, la dificultad, únicamente la retira un poco más.

Hay más. ¿Qué es un contrato? Una estipulación entre dos o muchas voluntades. De donde se seguirá que el derecho de propiedad es tan móvil como el acuerdo de las voluntades. Un contrato fundado sobre este acuerdo no puede asegurar al derecho de propiedad una inviolabilidad que él mismo no tiene. Si ha convenido a la voluntad de los contratantes decretar que la propiedad es inviolable, un cambio de esta voluntad puede producir y justificar otra convención en virtud de la que el derecho de propiedad deje de ser inviolable y pueda sufrir tal o cual modificación.

Comprender así el derecho de propiedad, hacerlo reposar sobre un contrato o sobre una legislación arbitraria, es destruirlo. El derecho de propiedad o no existe o es absoluto. La ley escrita no es el fundamento del derecho. Si lo fuera, no habría estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; - por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el - derecho que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra, - poniendo a su disposición la fuerza en cambio del poder moral que de él recibe.

Después de los jurisconsultos y publicistas que fundan el derecho de propiedad sobre las leyes, o sobre un contrato primitivo, vienen los economistas que, reconociendo la importancia del trabajo y la producción, colocan ahí o derivan de tales fuentes el derecho de propiedad. Cada uno, dicen, tiene un derecho exclusivo sobre aquello que es el fruto de su propio trabajo. El trabajo es naturalmente productivo y es imposible que el productor no distinga sus productos de los ajenos, o que atribuya a su vecino el mismo derecho sobre lo que él sabe que ha producido por sus propios esfuerzos. Esta teoría es ya más profunda que la precedente; pero todavía es incompleta. Para producir necesito una materia cualquiera, necesito instrumentos, no puedo producir sino teniendo ya algo en posesión. Si la materia sobre la cual trabajo no me -

pertenece, ¿con qué título serán de mi pertenencia los productos que obtenga? De aquí se sigue que la propiedad es -- preexistente a la producción y que ésta supone un derecho anterior que, de análisis en análisis, viene a resolverse en -- el derecho del primer ocupante.

La teoría que funda el derecho de propiedad sobre una -- ocupación primitiva es la que toca a la verdad; es verdadera en sí misma, pero necesita ser explicada. ¿Qué es ocupar? -- Es hacer suyo, apropiarse. Había, pues, antes de la ocupación, una propiedad primera, que entendemos por la ocupación. Esta propiedad primera, más allá de la cual no se puede subir, es nuestra persona. Esta persona no es nuestro cuerpo; nuestro cuerpo nos pertenece pero no es nuestra persona. Lo que constituye la persona es exclusivamente, ya lo hemos dicho hace tiempo, nuestra actividad voluntaria y libre, porque es en la conciencia de esta libre energía donde el yo se percibe y se afirma. El yo, he aquí la propiedad primitiva y -- original, la raíz y el modelo de todas las otras.

El que no parte de este punto, de esta propiedad primera, evidente por sí misma, es incapaz de establecer ninguna legitimidad, y, que lo sepa o que lo ignore, está condenado a un perpetuo paralogismo, a suponer y resolver siempre la --

cuestión por la cuestión misma.

El yo es, pues, una propiedad evidentemente santa y sagrada. Para borrar el título de las otras propiedades es necesario negar aquella, lo que es imposible, y, si la reconoce, por una consecuencia necesaria, es preciso reconocer las otras que no son sino ella misma, manifestada y desarrollada. Nuestro cuerpo no es respecto de nosotros sino como el sitio y el instrumento de nuestra persona y, después de ella, nuestra propiedad más íntima. Todo lo que no es una persona; es decir, todo lo que no está dotado de una actividad inteligente y libre, es decir otra vez, todo lo que no está dotado de conciencia, es una cosa. Las cosas no tienen derecho, el derecho no existe sino en las personas. Y las personas no tienen derecho sobre las personas; ellas no pueden poseerse ni usarse a la voluntad de las personas; fuertes o débiles, son sagradas las unas respecto de las otras.

La persona tiene derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia. Una cosa viene a ser por esto propiedad de la persona, pertenece a ella sola, y ninguna otra persona puede decir que tiene el mismo derecho a la misma cosa. Así, el derecho de primera ocupación es el fundamento de la propiedad fuera de nosotros; pero supone en sí mismo el derecho de la persona sobre las cosas, y, en último análisis, el

de la persona como fuente y principio de todo derecho.

La persona humana, inteligente y libre, y que con este título se pertenece a sí misma, se extiende hacia todo lo que le rodea, se lo apropia y asimila comenzando por su instrumento inmediato, el cuerpo, y siguiendo por las diversas cosas inocuadas de que toma posesión la primera y que sirven de medio, de materia y de teatro a su actividad.

Después del derecho del primer ocupante, viene el derecho que nace del trabajo y de la producción.

El trabajo y la producción no constituyen, sino que - confirman y desarrollan, el derecho de propiedad. La ocupación precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupación existe sólo, tiene algo de abstracto en cierto modo de indeterminado a los ojos de los demás, y el derecho que funda es oscuro; pero cuando el trabajo se asocia a la ocupación, la declara, la determina, le dá una autoridad visible y cierta. Por el trabajo, en efecto, en lugar de poner simplemente la mano sobre una cosa inocuada, nosotros imprimimos ahí nuestro carácter, nos la incorporamos, la unimos a nuestra persona. Es esto lo que convierte en respetable y sagrada, a los ojos de todos, la propiedad sobre la que ha pasado el trabajo libre e inteligente del hombre. Usurpar la propiedad que posee en calidad

de primer ocupante es una acción injusta; pero arrebatarse al trabajador la tierra que sus sudores han regado es, a los ojos de todo el mundo, una iniquidad insoportable.

Se ve bien, por el tenor de las doctrinas precedentes, que nosotros no pensamos en derribar el derecho de propiedad, sino sólomente conocerlo, explicarlo, desentrañar su origen, demarcar sus límites. No diremos, pues, al hacer la aplicación al caso de que tratamos, que hay en la República infinidad de leguas de territorio ocupado, desierto y enteramente inútil y baldío; que es imposible que la actividad inteligente y libre de una sola persona, por sí o por sus agentes, se extienda de un modo positivo sobre aquellas cosas de que no tiene posesión, ni conocimiento, que jamás ha visto ni reconocido, que no puede abarcar ni con el entendimiento y respecto de las que no ha adquirido más que un título vano, y tal vez ilegal y vicioso. Tampoco diremos que aun en el supuesto de que tales cosas pudieran servir de medio, de materia y de teatro a la actividad de un hombre y caer bajo su verdadera ocupación, este hecho no fundaría más que un derecho vago y oscuro, necesitándose que el trabajo y la producción vinieran a confirmarlo y desarrollarlo.

No hay necesidad de demostrar, siendo evidente, que ni existe en muchas de las inmensas propiedades territoriales

del país la ocupación verdadera, y mucho menos la posesión legal, ni la mano del hombre ha contribuido a declarar y de terminar el derecho, dándole una autoridad visible y cierta, imprimiéndole su carácter, incorporándolo y uniéndolo a la persona. Por sabidos y patentes que sean estos principios, por grande fuerza y clara luz que tengan para penetrar y combatir dentro de esa fortaleza intrincada y oscura en que por costumbre se han atrincherado los propietarios, negando se a toda discusión y excluyendo todo análisis, queremos to avía discurrir bajo el supuesto de que tengan todas las condiciones originales y prácticas que constituyan y confir men su derecho. Suponemos que están reconocidos, deslindados y legalmente poseídos por territorios, y que además se cultivan, se trabajan y son productivos, y, por consecuencia indudable, perfecta y sagrada su propiedad.

En esta hipótesis, ¿ejercen legítimamente esa autoridad y ese poder de que nos hemos quejado con justicia?... Una vez fijado y santificado el derecho de propiedad, ¿no engen dra deberes y obligaciones, puesto que, si el deber no es an terior al derecho, son por lo menos correlativos? ¿Pueden los propietarios, a título de tales, no sólomente invadir la libertad personal, sino también los poderes y libertades de la comunidad? ¿Pueden oprimir a sus sirvientes o peones, com

prarlos para toda la vida por medio de un supuesto contrato en que de una parte están todas las ventajas y de la otra todas las pérdidas, en el que no tienen independencia, ni - voluntad, ni consentimiento libre? ¿Pueden emplear la coacción y la violencia hasta que se cumplan todas las estipulaciones de ese contrato, por una parte ficticio y por la - - otra ilegítimo? ¿Pueden con la misma coacción exigir servicios personales gratuitos, imponer derechos y rentas exorbitantes, castigar a los faltistas, despojar de su propia autoridad y sin defensa a los que no se someten, despedirlos y echarlos de la tierra con todo y familia, pagarles el salario o jornal en granos o especies de mala clase, obligarlos a que no compren ni vendan sino lo de la finca, y cometer abusos tantos que apenas podrían referirse en muchos volúmenes?... El derecho natural, dice el mismo escritor ya citado, reposa sobre un solo principio; la santidad de la - libertad del hombre. El respeto a la libertad se llama la justicia. La justicia confiere a cada uno el derecho de -- hacer todo lo que quiere, con la reserva de no acatar el -- ejercicio del derecho de otro. El hombre que al ejercer su libertad violase la libertad de otro, faltando así a la Ley misma de la libertad, sería culpable. Siempre sus deberes - son hacia la libertad, ya sea la suya, o bien la de otro.. -

En tanto que usa el hombre de su libertad sin dañar la libertad de su semejante, está en paz consigo mismo y con los demás. Desde el momento que ataca cualquiera de las libertades iguales a la suya, las perturba y las deshonor, y se perturba y deshonor a sí mismo... por que destruye el principio en que estriba su honor y que le sirve de título al respeto de los demás... La paz es el fruto de la justicia, del respeto que los hombres se tienen o deben tenerse los unos a los otros, y a este título son iguales; es decir, son libres.

Y, por otra parte, ¿qué sería de la sociedad, qué de su conservación y existencia, si el gran propietario pudiese dentro del dilatado circuito de sus territorios ejercer un poder que rivalizara con el poder soberano de la nación o con las autoridades encargadas de la policía, de la seguridad, de la fuerza pública y de la administración de justicia?... Si respetables y sagrados son los derechos y garantías individuales, no lo son menos las garantías públicas, porque sin el libre ejercicio de ellas es incierta la aplicación de la Ley, muy difícil el pronto y eficaz castigo de los contraventores, muy embarazosa la administración, y, en suma, imposible la existencia de todo gobierno. Abrir y cerrar los caminos y senderos que atraviesan el territorio

de un país, regular su comercio, designar las condiciones - de la moneda, disponer de la fuerza pública, poner más o me nos restricciones a la industria, y ejercer otros actos de semejante naturaleza, no son ni pueden ser atribuciones de un hombre privado, sino de las autoridades que representan y defienden los derechos de la comunidad. Llevados los de - un propietario hasta el extremo de ilimitados y absolutos, podría vender sus territorios a naciones o gobiernos extran jeros, permitir que dentro de sus posesiones se acantonasen tropas o se fundasen castillos y fortalezas de potencia ex traña. establecer colonias y pobladores según las reglas -- que le dicte su voluntad y, por este u otros usos de su in contestable derecho, comprometer los intereses más sagrados de la nación. Y, una vez aspirando a salir de sus linderos legítimos el derecho individual y a ejercer como ha ejerci do cierta soberanía que quiere sobreponerse no solamente a la libertad y a los derechos de los demás, sino también a - las garantías de la sociedad, cuando parece que ya se ofus can y confunden las justas relaciones que deben existir en tre esta sociedad y el individuo, nada más conveniente, tra tándose del código fundamental, que esclarecer las dudas, - poniendo lo verdadero y lo justo en sus quicios naturales.

Pero aun viniendo al terreno de las leyes positivas y

escritas, ¿qué comparación puede formarse con las que ellas previnieron y lo que por su falta de observancia, por su olvido o mala aplicación, se ha sancionado como derecho in-cuestionable...? Si algunos escritores muy ilustrados han -sostenido, como nuestro compatriota Don Lorenzo de Zavala, que el Código de Indias, aunque aparece como un baluarte de protección en favor de los indígenas, no fue más que un sigtema de esclavitud, un método de dominación opresora que --otorgaba garantías por gracia y no por justicia y que toma-ba toda clase de precauciones para que los protegidos no entrasen jamás en el mundo racional, en la esfera moral en --que viven los demás hombres; mexicanos no menos respetables, como el doctísimo padre Don Servando Teresa de Mier, ilustre mártir de la independencia y libertad de su patria, sostiene que ese código contiene el pacto social que con los Reyes de España celebraron los pueblos hispanoamericanos; refieren --que ese código en su parte más importante se debió a los --heróicos esfuerzos del memorable obispo de Chiapas Fray Bartolomé de las Casas, que en varias audiencias que obtuvo del emperador Carlos V y a las que concurrieron los hombres más sabios y caracterizados de España, defendió victoriosamente la libertad y los derechos de los indios y alcanzó que se -firmasen las famosas cuarenta y dos ordenanzas que luego for

maron el primer cuerpo de las Leyes de Indias. El señor Doctor Mier, en su célebre Historia de la Revolución de Nueva España, escrita en Londres el año 1813, llama al código citado la Carta Magna de los americanos, cuenta prolijamente su origen y hace un extracto de sus leyes más trascendentales.

Sin que yo intente decidir entre la divergencia de opiniones que aparece entre estos dos historiadores de nuestro país, bastará solamente que llame la atención del Congreso Soberano sobre un punto que tiene tanta gravedad y que puede ofrecer para lo sucesivo arduas dificultades en la organización política y social de la República.

Por las Leyes de Indias estaba prevenido que en ciertos casos y días se diese audiencia en las plazas públicas para conocer y decidir de todos los negocios civiles que se promovieran; que los pleitos se decidieran breve y sumariamente, verdad sabida, sin procesos ordinarios y sin pago de costas, que los fiscales fueran protectores de los indios y alegasen por ellos en los tribunales y tuviesen obligación de reclamar la libertad de aquellos que estuvieran en servidumbre, ya en las casas, estancias, haciendas o minas, en que estuviesen detenidos y sin su libertad natural.

Se estableció por las mismas leyes que las ciudades o

pueblos tuviesen un procurador que los defendiesen ante las audiencias y tribunales; que en donde hubiese comarcas a -- propósito para fundar poblaciones y algunas personas quisieran hacerlo se les diesen tierras, solares y aguas; que estos repartimientos se hicieran de acuerdo con los cabildos de las ciudades, prefiriendo a los regidores, si no tuviesen tierras, y dejando a los indios sus tierras, heredades y pastos, de modo que no les faltase lo necesario; que los repartos se hicieran de manera que todos participasen de lo bueno y de lo mediano; que los pobladores u ocupantes edificasen los solares dentro de un término dado y labrasen las tierras poniendo plantas y cercados en los lindes y confines con las otras tierras, so pena de que, pasando el término -- sin cultivarlas, perderían dichas tierras y además una multa para la hacienda; que las estancias para ganados estuviesen lejos de los pueblos de indios y de sus sementeras para que no les hiciesen daño, y que los dueños del ganado pudiesen los pastores y guardas bastantes para evitar el daño, y, si lo hubiere, fuese pagado.

Se previno varias veces que toda la tierra que se poseyese sin justos ni legítimos títulos fuera restituida a la corona y patrimonio real (hoy la hacienda pública), a fin -- de que reservándose la necesaria para plazas, ejidos, pro--

pios, pastos y baldíos de los lugares y concejos, así para el presente como para el porvenir, y repartiendo a los indios lo que buenamente puedan haber menester y confirmándoles lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario, todo lo demás quedase libre para disponer de ello conforme a la voluntad del rey (hoy la nación). Para esto se mandó que, siempre que pareciese a los virreyes o audiencias, se señalasen término competente para que los poseedores exhibieran sus títulos y amparasen a los que poseyesen bien, y que los demás devolviesen todo lo que tuviesen usurpado.

Se ordenó que las obligaciones tuviesen por lo menos cuatro leguas de término o territorio; que el poblador principal se obligase a dar a los otros pobladores solares para edificar casas, tierras de pasto y labor en tanta cantidad cuanto cada uno se obligase a edificar...; que, no habiendo poblador empresario sino personas particulares que quisieran hacer una población, siendo por lo menos diez casados, se le diesen término y territorio y derecho de elegir entre sí mismos sus alcaldes y oficiales de consejo...; que las tierras se repartiesen sin exceso, y que los que las adquiriesen no pudieran venderlas a iglesias, ni monasterio, ni a la persona eclesiástica...; que no se diesen ni vendiesen tierras a los españoles con perjuicio de los indios, ni las

composiciones se verificasen sobre tierras que los españoles hayan adquirido de los indios, contra las Cédulas Reales u ordenanzas, sino que a éstos se les dejase con sobra todas las tierras de su pertenencia y las aguas y riegos - para sus huertas y sementeras, y para que abrevén sus ganados, repartiéndolas y dándoles lo que hubieren menester...

No es de mi propósito hacer un extracto de todas las leyes que se registran en el Código de Indias, y que tuvieron por objeto asegurar la libertad y franquicias de sus pobladores y habitantes. Me bastará decir, para que resalte la comparación entre tales disposiciones y lo que hoy se verifica en las haciendas y posesiones rústicas de nuestro país, que los indios tenían derecho de cortar leña para sus usos y consumos, aún en los montes de propiedad particular, con tal de que no los arruinasen; que el uso de todos los pastos, montes y aguas, conforme a tales leyes - debe ser común a todos los vecinos para que los disfruten libremente, como quisieren; que en las tierras y heredades de que el rey hubiere hecho merced (que en su origen son las más), alzados los frutos, queden para pasto común; que los montes, pastos y aguas contenidos en las mercedes - hechas o que se hicieren; que los indios estaban libres -- del diezmo, de la alcabala; que sus salarios o jornales se

les debían pagar en dinero efectivo, según mandato de ley - expresa, y que tenían otras exenciones que sería muy largo referir.

"¡Qué diferente aspecto tendría hoy el país, si todas esas leyes hubieran sido ejecutadas y cumplidas: "¡Dichosa América, dice el señor Doctor Mier en su obra ya citada, di chosa América, si sus leyes se observasen o se hubiesen observado!..." ¿Porque no se cumplieron? "Desde el principio impidieron su ejecución", asegura en otra parte el mismo es crito, "el interés, la codicia la distancia... los errores a que se propasaron los conquistadores". "Un siglo entero - estuvo la América como una presa de carne que se disputan bestias feroces a nombre de Dios y de su Iglesia, mientras que sus verdaderos ministros despavoridos repasaban los mares y venían a inundar los pies del trono con un torrente de lágrimas." ¿Pero qué podían éstas contra la ambición, la codicia y todas las pasiones conjuradas para eludir las dis posiciones de los reyes? Estos, flotantes entre tan diversos informes, expiden cédulas y órdenes, contracédulas y - contraórdenes, que no sirven sino de amotinar unos contra otros a los tiranos que se baten y se deguellan sin cesar, por eso el estrago de los indígenas, en cuya ruina, dice So lórzano, se convirtieron todos los remedios que se aplicaban

para curarlos. Sucedieron para protegerlos a los carnívoros adelantados, los corregidores, y éstos, dice, se convirtieron en lobos. Se enviaron audiencias, y fue necesario procesarlas y quitar las primeras de México y el Perú, como rebeldes, sediciosas y destructoras... ¿Qué orden podía haber en medio de tanto desorden?... En este código (el de Indias) se ve el deseo de favorecer a los indios y la dificultad insuperable de componerlo con el bien de sus amos, remedios - paliativos, y todos los males existentes en su raíz; leyes minuciosas de economía, y una ignorancia suma de la economía política; leyes disparatadas para cada provincia en muchas cosas, y la prueba más perentoria en todas de que es imposible administrar bien un mundo separado por un océano de millares de leguas... Casi todas las leyes están derogadas... La ordenanza sola de intendentes, no pasada por el Consejo de Indias, echó a rodar muchísimas, y ella misma ya está derogada en muchas partes. ¿Qué privilegio se ha guardado a los indios? Sólo aquellos que se han convertido en su ruina, etc., etc."

Después de esto, las leyes mexicanas nada han hecho para remediar eficazmente los males de que se quejaba el benemérito historiador citado, y los abusos, en posesión de todo su poder y en libertad de aumentarlo, han producido el esta-

do de cosas que lamentamos como injusto, antieconómico, monstruoso, incoherente con nuestras instituciones, opuesto al desarrollo y progreso de las ideas y principios republicanos y democráticos. ¿Cuántas ventajas se lograrían desde luego - en favor de los desgraciados de cuya causa se trata con sólo declarar vigentes algunas leyes del Código de Indias, especialmente las que conciernen a la libertad de los trabajadores, al pago de sus jornales en dinero efectivo, a la distribución de solares y tierras de labor entre las familias o -- congregaciones que las necesitaran, a la medición, reconocimiento y composición de los baldíos inocupados y poseídos sin justo título, a la comunidad de los pastos, aguas y montes?...

Pido ya perdón al Soberano Congreso por haber abusado - de su atención tan largo tiempo. He cumplido un deber de conciencia, y sólo esto puede servirme de disculpa.

Concluiré, pues, con las palabras del sabio y profundo economista que antes he citado: "Existe una contradicción -- chocante entre las leyes y las necesidades sociales...", - "las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que - se les han acordado porque a esto se oponen las actuales con tradiciones del trabajo... La mayoría, sometida hoy a la regla general de trabajar para vivir, está impedida con el mismo ejercicio del trabajo, con la satisfacción de sus necesi-

dades que se aumentan con la civilización con la adquisición de los medios intelectuales y morales para producir, con el ejercicio de los derechos civiles y con el cumplimiento de los deberes del ciudadano".

La organización económica fundada en la razón debe facilitar el ejercicio del pensamiento y su aplicación sobre la materia a un grado tal que jamás el trabajador encuentre obstáculo alguno para producir.

La organización racional debe poner el productor en posesión de todo el fruto de su trabajo a fin de que pueda aumentar los goces físicos y morales en relación con el desarrollo sucesivo de su inteligencia.

La organización racional debe asegurar al trabajador - el cumplimiento de sus derechos civiles y políticos, como - deberes sociales, y sin que éste cumplimiento ponga obstáculo a sus derechos individuales como productor y consumidor.

La organización racional, en fin, debe garantizar al trabajador los goces sociales que resultan del progreso de la civilización, y de los cuales le hace coparticipante la unidad en la ley y la igualdad de derechos.

Hasta hoy trabajo; es decir, la actividad inteligente y libre ha estado a disposición de la materia; en lo sucesivo es indispensable derribar esta ley y que la materia que-

de a disposición del trabajo.

La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida; es decir, sobre el derecho que tiene el hombre de gozar y disponer del fruto de su trabajo; al contrario, la sociedad ha sido fundada sobre el principio de la apropiación, por ciertos individuos, del trabajo de los otros individuos; en una palabra, sobre el principio de la explotación del trabajo de la mayoría por la minoría privilegiada... Bajo este régimen, el fruto del trabajo pertenece, no al trabajo, sino a los señores.

La sociedad, pues, no está basada sobre la propiedad bien entendida. La sociedad está basada sobre el privilegio de la minoría y la explotación de la mayoría... ¿Esta máxima es justa? ¿La sociedad debe continuar establecida sobre la misma base que limita el derecho de la propiedad del suelo a una minoría?... No, porque la sociedad no puede reposar sobre un principio relativo a la minoría, sino sobre un principio absoluto que represente la universalidad... En consecuencia, será preciso adoptar el que consagra que el fruto del trabajo es una propiedad de los trabajadores... ¿Qué es necesario hacer para que el trabajador sea propietario de todo el fruto de su trabajo y para que del actual sistema de la propiedad ilusoria, porque acuerda el derecho solamente a --

una minoría, la humanidad pase al sistema de la propiedad real, que acordará el fruto de sus obras a la mayoría hasta hoy explotada? Es necesario no destruir la propiedad, esto sería absurdo, sino, por el contrario generalizarla, aboliendo el privilegio antiguo, porque este privilegio hace imposible el derecho racional... Y, como ese privilegio está fundado no sobre el indestructible principio de la propiedad sino en la organización social de la propiedad que concede el suelo a un pequeño número de individuos, será necesario cambiar sólomente la organización de la propiedad, que es por su naturaleza variable como expresión del orden social en cuanto a la materia.

Esta transformación económica no necesita de la violencia para operarse... Se puede realizar pacíficamente, sin producir ningún desorden brusco ni violento en los intereses creados, ninguna pérdida en los derechos adquiridos... Pero para esto se necesita que los mismos interesados en sostener el orden antiguo, participando de la convicción incontestable de que su sostén es imposible, contribuyan ardentemente a la reforma racional a fin de que se verifique sin perturbaciones ni desórdenes.

Y yo no digo, señor, que mis proposiciones envuelven toda la fecundidad y trascendencia del sistema general que pro

pone y demuestra el autor citado, ni mucho menos que resuelven todas las cuestiones que entraña ese mismo sistema. No soy tan presuntuoso. Lo único que digo es que el grave asunto de la situación económica de nuestra sociedad debe merecer la atención y el estudio de los legisladores del país... Que mis proposiciones se aprueben o no, que merezcan la honra de la discusión o las burlas y los dicterios de la crítica y la calumnia, mi objeto capital es dejar satisfecha y -- tranquila mi conciencia.

Las proposiciones dicen lo siguiente:

1°.- El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la indole del gobierno republicano y democrático.

2°.- Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos. Sin es-

estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, o por caballerías o ganados que se apacienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas o cualesquiera otros frutos naturaleza del campo.

3°.- Si después del término de un año permanecieren sin cercado, incultos u ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribución de veinticinco al millar sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su jugto precio. En este caso, el causante estará obligado a otorgar una escritura de adjudicación en favor de la Hacienda Federal.

4°.- Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que -- tengan más de quince leguas cuadradas de extensión y dentro del término de dos años no estuvieren, a juicio de los tribunales de la Federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la Hacienda Federal y rematándolos al mejor postor.

El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla

y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos.

5°.- Las ventas y demás contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor que quince leguas cuadradas serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos haciendo cargo de los gastos de escritura a la Hacienda Federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

6°.- El propietario, que por cualquier contrato o causa quisiere acumular mayor extensión que la de quince leguas -- cuadradas de terreno, pagará por una vez al Erario de la Federación un derecho de 25% sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto o tanto queda limitado a sólo aquellos que no sean propietarios de terreno, o a los que, siéndolo tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

7°.- Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones que consistan en bienes territoriales y, excediendo de la base fijada, se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías, o manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse a los contravento--

res.

8°.- Siempre que la vecindad o cercanía de cualquier finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos - que, a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar lo suficiente, indemnizado previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo, entre los vecinos o familias de la congregación o pueblos, solares o suertes de tierra, ascenso enfiteúutico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.

9°.- Cuando dentro del territorio de cualquier finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida, o se descubriere o denunciare cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la Federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores y denunciantes y fijar lo que la Hacienda Federal de be pagar al propietario por justa indemnización de su terreno, -- sin respecto a la riqueza o explotación denunciada o descubierta. Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas, y no hay obligación de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados -

por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

10a.- Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos quedan libres y -- exentos, por el espacio de diez años, de toda contribución forzosa, del uso del papel sellado en sus contratos y negocios, de costas procesales en sus litigios, de trabajos en obras públicas, aun en el caso de sentencia judicial, de todo derecho de estola y obvenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieran, y de todo servicio o faena personal contrarios a su voluntad, exceptuándose la ejecutiva aprehensión de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho sino cuando lo sea en dinero efectivo. Para dirigir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción o violencia para recobrar su derecho ni para castigar una falta o delito.

Sala de comisiones del Soberano Congreso Constituyente.

México, 23 de junio de 1856.- Ponciano Arriaga.

Este estupendo voto particular del egregio potosino es la base primaria de la teoría de la propiedad función -

social en nuestro México". (22)

Como es de observarse, en el voto particular del Lic. Don Ponciano Arriaga, (1856-1857), de tan profundo pensamiento sobre la función social de la tenencia de la tierra, y de la función social de las constituciones y códigos de su época. A nuestro criterio consideramos que era necesario transcribirlo.

Por lo que concluimos que la función social del Derecho Agrario, es vigilar y observar los fenómenos sociales y económicos en el medio rural, para que los estudiosos de esta rama del Derecho. Tan importante en México, le den solución a dichos fenómenos o problemas.

(22) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Derecho Social Mexicano.- Págs 68 y siguientes.

FUNCION SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Para efecto de poder analizar la función social de la pequeña propiedad, consideramos pertinente transcribir los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta rescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para

mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a).- Las superficies de propiedad nacional sujetas a - proceso de reforestación, conforme a la Ley o Reglamento Fo restales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de - los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explota-- ción agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de ante-- rioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad que dará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforesta-- ción.

b).- Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacio-- nales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d).- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos a menos -- que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea de forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la -- Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

Como es de observarse, la pequeña propiedad está condicionada a la explotación, si no es así, procede la afectación para satisfacer necesidades agrarias.

Por lo que podemos afirmar que la función social de la pequeña propiedad es la producción de alimentos, para satisfacer las necesidades imperantes de la sociedad mexicana.

C A P I T U L O V

V.- CASOS DE AFECTACION LEGITIMA DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD

a).- CASOS DE AFECTACION EN LA PROPIEDAD

1.- AGRICOLA

2.- GANADERA

3.- AGROPECUARIA

4.- INSUFICIENCIA LEGISLATIVA PROCESAL PARA LA
DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

CASOS DE AFECTACION LEGITIMA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Con el objeto de determinar los supuestos de afectación legítima, es necesario analizar el artículo 27 fracción tercera de la Carta Magna en relación al artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que nos define la pequeña propiedad en explotación. El Estado impone modalidades a la pequeña propiedad, una de ellas es la siguiente: que el predio rústico se encuentre en explotación, ya que es la función social que tiene encomendada, en caso de no ser así, el Estado puede disponer de dicha propiedad afectándola legítimamente, esto con el objeto de satisfacer necesidades agrarias y así resolver la problemática agraria imperante en el país.

a).- Casos de afectación en la propiedad;

- 1.- Agrícola.
- 2.- Ganadera.
- 3.- Agropecuaria.

La primera de las pequeñas propiedades antes citadas, se dedica única y exclusivamente al cultivo;

La segunda se dedica únicamente a la cría, producción, - engorda y explotación de la ganadería;

La tercera es la que cultiva sus terrenos con la finalidad de producir forrajes para alimentar ganado.

Estas a su vez, para ser auténticas pequeñas propiedades, tienen que tener una de las siguientes modalidades: Ser propiedad de origen, las que están amparadas con certificados -- de inafectabilidad, y aquellas propiedades que han sufrido -- una o más afectaciones y quedaron reducidas a la pequeña propiedad.

La pequeña propiedad agrícola de origen.- Está condicionada a que esté en explotación para no ser afectada, si dicho predio tiene más de dos años consecutivos sin explotarse puede ser afectado legítimamente, ésto de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción tercera, y -- 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos artículos aplicados a contrario sensu.

La pequeña propiedad con certificado de inafectabilidad agrícola.- También está condicionada a la explotación como lo previene el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, este artículo también aplicado a contrario sensu, -- si dicho predio dura más de dos años consecutivos sin explotarse puede ser afectado legítimamente, previo procedimiento

de cancelación del certificado de inafectabilidad, como lo establece el artículo 418 fracción II del Ordenamiento Legal antes invocado.

La pequeña propiedad agrícola reconocida como consecuencia de una o varias afectaciones.- Esta propiedad para conservar la calidad de inafectabilidad, es necesario que esté en explotación como lo previene el artículo 27 Constitucional fracción tercera, el 249 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos artículos aplicados a contrario sensu, si dicho predio no está en explotación procede la afectación legítima de la propiedad, previa declaración del Presidente de la República declarando afectable el predio.

La pequeña propiedad ganadera de origen.- Está condicionada a que esté en explotación para no ser afectada, si dicho predio tiene más de dos años consecutivos sin explotarse puede ser afectado legítimamente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción tercera y el 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos artículos aplicados a contrario sensu.

La pequeña propiedad ganadera amparada con certificado de inafectabilidad.- Está condicionada a que esté explotán-

dose para no ser afectada, si dicho predio tiene más de dos años consecutivos sin explotarse puede ser afectado legítimamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción tercera y el 249 de la Ley Federal de la Reforma -- Agraria, estos artículos aplicados a contrario sensu, previa afectación debe cancelarse el certificado de inafectabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 fracción II del último Ordenamiento legal citado. Esta propiedad tiene otra modalidad que consiste en que no se puede dedicar a otro fin distinto al ganadero, esto lo previene el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de la Reforma -- Agraria.

La pequeña propiedad ganadera reconocida como consecuencia de una o varias afectaciones.- Esta propiedad para conservar la calidad de inafectable, es necesario que esté en explotación como lo previene el artículo 27 Constitucional - en su fracción tercera, 249 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos artículos aplicados a contrario sensu, si dicho predio no está en explotación procede la afectación legítima de la propiedad, previa declaratoria del Presidente de la República, declarándolo afectable.

La pequeña propiedad agropecuaria de origen.- Está condicionada a que esté en explotación para no ser afectada, si dicho predio tiene más de dos años consecutivos sin explotarse puede ser afectado legítimamente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción tercera de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el - 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos artículos aplicados a contrario sensu.

La pequeña propiedad agropecuaria con certificado de in afectabilidad.- El Estado la condiciona a que esté en explotación para no ser afectada, si dicho predio tiene más de -- dos años consecutivos sin explotarse puede ser afectada legítimamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción tercera de la Constitución Política de los Es tados Unidos Mexicanos y el 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos artículos se aplican a contrario sensu, previa afectación debe cancelarse el certificado de inafecta bilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo -- 418 fracción II del último Ordenamiento legal invocado. Esta propiedad tiene otra modalidad que consiste en que no se puede dedicar a otro fin distinto al agropecuario, esto lo - lo previene el artículo 418 fracción III de la Ley Federal - de la Reforma Agraria.

La pequeña propiedad agropecuaria reconocida como consecuencia de una o varias afectaciones.- Esta propiedad para conservar la calidad de inafectable, es necesario que esté en explotación como previene el artículo 27 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 249 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos artículos se aplican a contrario sensu, si no está en explotación el predio procede la afectación legítima, previa declaratoria del Presidente de la República declarándolo afectable.

Como es de observarse en el análisis de los casos de --afectación legítima de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y agropecuaria, lo principal para que no sean afectables es que los predios se encuentren en explotación, con excepción de los predios ganaderos y agropecuarios que tienen o están condicionados a que estén en explotación y además que no se dediquen a un fin distinto al ganadero y al agropecuario, si se dedicaran a un fin distinto rebasarían los límites de la pequeña propiedad señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. El tipo de explotación es importantísimo, ya que la función social encomendada a los predios rústicos en este país es que el interés común se debe imponer sobre el interés particular.

4.- Insuficiencia legislativa procesal para la defensa de la pequeña propiedad.

El artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en su párrafo 1o., establece que "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, - ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de - amparo (procede el amparo cuando el predio está amparado con certificado de inafectabilidad y/o cuando tiene declaratoria por parte del Presidente de la República, de inafectable).

Es motivo de preocupación y estudio en este capítulo la parte que se ha subrayado del precepto jurídico aludido, en la que se establece la improcedencia de recurso legal ordinario.

Contrariamente a este impedimento que sufren los pequeños propietarios para recurrir o invalidar, y en general inconformarse con las resoluciones agrarias conforme al régimen legal que priva actualmente en el derecho agrario, los núcleos ejidales por medio de sus representantes legales y - cada uno de los ejidatarios en lo individual, gozan de un -- perfecto sistema de aseguramiento y preservación de la tenen

cia de la tierra ejidal y aprovechamiento funcional que les permite intervenir directamente en cualquier caso, so pena de nulidad y reposición procesal; desde el inicio de todo procedimiento administrativo agrario, que tanto puede atañer a la propiedad comunal o al usufructo de la parcela individual, y de hacer uso dentro de la tramitación correspondiente de todos los medios de defensa, recursos y privilegios que la Ley les conceda, sin excepción alguna, ya se trate de los procedimientos establecidos para la restitución, dotación, ampliación de tierras y para la creación de nuevos centros de población ejidal (artículos 267, 272, 273, 274, 276, 277, 279, 286, 288, 300, 301, 307, 318, 323, 325, 326, 327 y 334 de la Ley Federal de la Reforma Agraria); de permutas, fusión, división y expropiación de bienes ejidales (artículos 336, 337, 339 y 334 de la Ley antes citada); de reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales (artículos 356, 358, 360, 367, 368, 372, 378, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 389, del Ordenamiento legal antes citado); de nulidad de fraccionamiento de bienes comunales, ejidales o de propiedades afectables (artículos 391, 393, 395, 396, 399, 400 y 401 de la Ley antes mencionada); de nulidad de acto y documentos contrarios a las Leyes agrarias (artículos 406, 407 y 410 del Ordenamiento jurídico arriba citado); de la --

suspensión y prevención de derechos agrarios individuales -- (artículos 420, 421, 422, 423, 426, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de la Reforma Agraria); y de reposición de actuaciones agrarias administrativas (artículo 411 del Ordenamiento legal antes invocado).

Contrastando gravemente con todo lo anterior, el acto de autoridad de mayor trascendencia para la pequeña propiedad o sea su afectación agraria, queda irrecurrible de manera tajante por el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Consideramos plenamente justa la necesidad de establecer un recurso procesal en favor del pequeño propietario. Para efecto de lo anterior nos permitimos transcribir la actividad del Estado. "La actividad del Estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas o facultades para actuar —jurídicas, materiales y técnicas— que le corresponden como persona jurídica de derecho público y que realiza por medio de sus órganos. Las actividades jurídicas del Estado están encaminadas a la creación y cumplimiento de la Ley, las actividades materiales son simples desplazamiento de voluntad y las actividades técnicas son las actividades subordina

das a conocimientos técnicos o científicos". ()

También consideramos necesario transcribir lo siguiente:
 "La administración pública y los órganos que la integran están subordinados a la Ley. El funcionario y empleado público tienen como punto de partida el límite de su actividad, - el circunscribirse a la Ley que determina su competencia. - Todo acto administrativo debe emanar del cumplimiento de una Ley. Los particulares tienen el derecho a que los órganos - administrativos se sujeten a la Ley y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo". ()

Correlativamente, es también una obligación para el personal administrativo mantener el principio de legalidad.

Con este criterio, la autoridad agraria con criterio rigurosamente legalista, cuando así le conviene, ha negado en el curso del litis que ante ella se establece, cualquier recurso mediante el cual el pequeño propietario intenta revo--car el acto administrativo que le ha perjudicado, existiendo en la práctica el significado de afectación a una pequeña -- propiedad, hasta cualesquier acto del procedimiento que vaya

() SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- TOMO I.- PAG. 19.-

() SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.-EDITORIAL MANUEL PORRUA, S.A.- TERCERA EDICION.- PAG. 1062.

a culminar con la misma afectación, en virtud de que se ha interpretado el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, como afectación agraria a pequeño propietario significa el perjuicio de sus intereses de esa misma naturaleza.

Lo anterior no debe ser. La administración pública tiene el control de todas sus dependencias y debe ser la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a prescripciones justas y legales. El recurso administrativo permitiría al poder público revisar sus actos a instancia de los pequeños propietarios que se sientan agraviados con una resolución administrativa, cualesquiera que ésta sea.

El principio de legalidad es la piedra angular del estado de derecho que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Este principio se ha convertido para el pequeño propietario no en piedra angular de derecho, sino en plataforma aplastante de todas sus aspiraciones de subsistencia.

De acuerdo a los elementos del recurso administrativo que estudié en el curso de derecho administrativo impartido en la facultad, veamos como existe la posibilidad legal de que este recurso se establezca en materia agraria para el pequeño propietario, y las condiciones y modalidades necesarias

para ajustarlas a un caso específico.

Los elementos necesarios o constitutivos del recurso ad ministrativo, nos dice el Maestro ANDRES SERRA ROJAS, son -- los siguientes:

1.- "Una resolución administrativa base para la impugna ción por medio del recurso". Este tipo de resoluciones se - dan múltiples dentro de un procedimiento agrario y pueden re percutir en perjuicio del pequeño propietario. Verbigracia; la notificación personal para la comparecencia a un expedien te agrario correspondiente y la apreciación que de ésta haga la autoridad.

2.- "La resolución debe afectar un interés o un derecho particular". El pequeño propietario siempre es particular; ejemplo: una defectuosa notificación puede notablemente per- judicar a un pequeño propietario.

3.- "Una autoridad administrativa y el superior jerarca ante el cual se interponga el recurso". Las autoridades agra rias están claramente jerarquizadas en el artículo 1o. y 2o. de la Ley en la materia.

4.- "Un plazo para la interposición del recurso". Este puede ser perfectamente dable, mientras no perjudique la pro

secución de un expediente agrario, considerando principalmente el gran interés social que implique la dotación de ejidos.

5.- "Determinados requisitos de forma para proteger -- principalmente el interés general". Este sería sin duda el punto más peligroso y delicado, en virtud de que su ausencia se podría prestar para propiciar el abuso del recurso administrativo, y se afectaría así el interés general. Puede -- salvarse esta peligrosidad, fijando requisitos que sólo les sean posibles al auténtico pequeño propietario y no al latifundista. Verbigracia; documentos públicos que justifiquen la actividad, tales como certificaciones de dependencia de -- registro (Registro Público de la Propiedad y Oficina General de Catastro) en las que se haga constar la superficie que de tenta a su nombre el pequeño propietario que intente el re-- curso.

6.- "Un procedimiento adecuado para substanciarla como garantía lógica necesaria para estimar la legalidad del acto". Este sería posible solamente mediante modificaciones o adicio nes a la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente.

7.- "La obligación que tiene la autoridad administrativa de dictar una nueva resolución en cuanto al fondo". Huelgan los comentarios sobre el último elemento de recurso de --

que carece actualmente el pequeño propietario.

Notamos pues, una verdadera insuficiencia legislativa - procesal para que el auténtico pequeño propietario esté en - condiciones de realizar una eficaz defensa de sus intereses en un expediente agrario.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El más lejano antecedente de la propiedad social con modalidades, lo constituye en México, Las Calpulla--lli, Tierras del Calpulli, (aún cuando no se trate de propiedad como la reglamenta el Derecho Civil) en las que bastaba - el transcurso de tres años ociosas, o sea sin explotación de ninguna especie, para que la posesión se perdiera.

SEGUNDA.- A la llegada de los Españoles y la conquista - de nuestro territorio, éstos implantaron sus instituciones ju rídicas y la propiedad privada territorial, se acumuló prónta mente en sus manos constituyendo el latifundio laico que so--brevive prácticamente hasta esta época de una manera agonizante.

TERCERA.- La pequeña propiedad concebida como superficie en continua y permanente explotación, sometida a una limita--ción en cuanto a su extensión superficial, considerada ésta - como régimen de propiedad privada no tiene antecedentes lega--les en nuestro derecho, salvo la efímera Ley o Decreto de 4 - de enero de 1823 que limitó la propiedad territorial a una superficie de 1755-61-00 hectáreas.

CUARTA.- En la época moderna se impone el bien común so-

bre el interés particular o sea que el Estado le impone modalidades a la pequeña propiedad, y la más importante es que -- siempre debe de estar en explotación (como lo previene el artículo 27 en su fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley reglamentaria en -- sus artículos 249 y 251) o sea que la función social se traduce en que la pequeña propiedad continuamente debe de estar en explotación, salvo que exista una causa de fuerza mayor.

QUINTA.- Para no caer en los errores de nuestros antepasados, es necesario hacer un acto de conciencia para que el -- artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria, así como sus Reglamentos, sean respetados por las autoridades encargadas de aplicarlas, ya que la poca experiencia -- que he tenido en los campos de mi patria, he observado en detrimento de mi espíritu, la miseria y el mal trato que recibe actualmente el proletariado del campo (ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y jornaleros), casi igual a la que recibió en el siglo pasado. Esto se debe a los intereses económicos de las empresas transnacionales por conducto de malos mexicanos prestanombres en pugna con el sector campesino más -- débil.

SEXTA.- La función social de la propiedad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, eleva a rango constitucional la problemática socioeconómica y política del campo, plasmándola en su artículo 27, y delinea certeramente la superficie máxima que puede tener un pequeño propietario.

SEPTIMA.- Al analizar las leyes en materia agraria de 1920 a la fecha, se observa como de manera escalonada se fueron perfeccionando en el aspecto jurídico social, económico y político, en favor del sector campesino más débil (ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios), para que se fueran fortaleciendo e hicieran producir sus tierras.

OCTAVA.- La función social de todo predio rústico en el país, consiste en que los predios continuamente deben de estar en explotación, con el objeto de producir alimentos para las grandes, medianas y pequeñas ciudades, ya que en este país, todo pedazo de tierra rural tiene una función social que cumplir, y a ese medio le corresponde la producción de alimentos y materias primas para satisfacer las necesidades de todos los mexicanos.

NOVENA.- También consideramos que en la Ley Federal de - Reforma Agraria debe abrirse, en el libro quinto, Procedimientos Agrarios, Título Primero, un nuevo capítulo, que sería el VIII, que contemplara el recurso administrativo de revocación, para que los propietarios puedan tener un medio de de--fensa ordinario, este recurso ordinario, operaría única y ex--clusivamente, en las acciones agrarias contempladas en el Li--bro y Título antes citados, antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Resolución Presidencial - correspondiente.

DECIMA.- Es necesario que se plasme el recurso administrativo propuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria, para que los propietarios tengan un medio de defensa ordinario, en la acción agraria correspondiente (restitución, dotación y apliación de tierras y aguas), ya que es común que los funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria dictan disposiciones - que violan los derechos de los propietarios, teniendo éstos - como defensa únicamente el juicio de amparo, siendo necesario para que proceda dicho juicio el principio de difinitividad, o sea que es necesario que concluya el procedimiento agrario correspondiente, y con el recurso administrativo propuesto -- los funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, a so

licitud del agraviado, podría revocar sus actos en las instancias procesales hasta antes de dictarse la resolución presidencial respectiva.

DECIMA PRIMERA.- El recurso de revocación deberá condicionarse a circunstancias que sólo le sean posibles al auténtico pequeño propietario, en virtud de que se correría el grave riesgo, en perjuicio del interés social, de que los latifundistas o pseudo-pequeños propietarios abusarían de esta institución procesal propuesta para el entorpecimiento de los expedientes agrarios en vía de afectación a sus intereses.

DECIMA SEGUNDA.- Además, proponemos que la Secretaría de la Reforma Agraria periódicamente comisione personal técnico al campo, con el objeto de que inspeccione las propiedades -- para ver si están cumpliendo con la función social exigida -- por el artículo 27 Constitucional fracción tercera, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMA TERCERA.- Consideramos que la función social plasmada en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue una conquista obtenida por el proletariado del campo a través de la lucha armada de 1910, por lo que exigimos que nuestras leyes se cumplan.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- TOMO TERCERO, DERECHO CIVIL MEXICANO BIENES, DERECHOS REALES Y POSESION, QUINTA EDICION, MEXICO 1981.
- 2.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, CUARTA EDICION, MEXICO 1975.
- 3.- FABILA MANUEL.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO.- TOMO PRIMERO, BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S.A., MEXICO 1941.
- 4.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO.- DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO 1982.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - REFORMA POLITICA, GACETA INFORMATIVA DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL, MEXICO 1979.
- 6.- LEMUS GARCIA RAUL.- DERECHO AGRARIO MEXICANO (SINOPSIS - HISTORICA).- TERCERA EDICION, MEXICO 1978.
- 7.- DE PINA VARA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1978.
- 8.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- DERECHO SOCIAL MEXICANO.- PRIMERA EDICION, MEXICO 1978.
- 9.- SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- DECIMA EDICION, MEXICO 1981.
- 10.- SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- TERCERA EDICION, MEXICO
- 11.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- EL DERECHO SOCIAL.- TERCERA EDICION, MEXICO 1980.
- 12.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- DECIMA EDICION, MEXICO 1981.
- 13.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS.- SEGUNDA EDICION, MEXICO 1976.

- 14.- BOSCH GARCIA CARLOS.- LA TECNICA DE INVESTIGACION DOCUMENTAL.- DECIMA EDICION, MEXICO 1982.
- 15.- MARTIN VIVALDI GONZALO.- CURSO DE REDACCION, DEL PENSAMIENTO A LA PALABRA.- XVIII EDICION, MEXICO 1980.
- 16.- TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.- - NOVENA EDICION, MEXICO 1980.
- 17.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DECIMA SEPTIMA EDICION, MEXICO 1978.
- 18.- LEMUS GARCIA RAUL.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMMENTADA.- SEXTA EDICION.- MEXICO, D. F., 1983.